

**El Caso de la Masacre de la Vereda La Pica: Estándares y Medidas de Reparación,
desde el Modelo Subsidiario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte
IDH) y el Ordenamiento Jurídico Colombiano**

Santiago Velásquez Tamayo

Asesora metodológica
Mg. Elvigia Cardona Zuleta

Universidad Católica Luis Amigó
Facultad de Posgrados
Maestría en Derecho
Medellín
2023

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| Introducción | 3 |
| 1. Planteamiento del problema | 4 |
| 1.1. Justificación | 8 |
| 2. Pregunta de investigación y objetivos | 9 |
| 2.1. Pregunta de investigación | 9 |
| 2.2. Objetivos | 10 |
| 3. Diseño metodológico | 10 |
| 4. Marco referencial | 13 |
| 4.1. Marco conceptual | 14 |
| 4.2. Marco jurídico | 19 |
| 4.3. Estado del arte | 20 |
| 5. Contexto sociojurídico de aplicación de las medidas de reparación en garantía de los derechos de las víctimas de la masacre de la vereda La Pica | 22 |
| 5.1. Un conflicto armado no reconocido | 23 |
| 5.2. Reconocimiento de las víctimas del conflicto armado interno | 26 |
| 5.3. El Estado colombiano como garante de derechos | 29 |
| 6. Identificar las medidas de reparación, a la luz de los postulados de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del ordenamiento jurídico colombiano | 31 |
| 6.1. Medidas de reparación en el ordenamiento jurídico colombiano | 32 |
| 6.2. Medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte IDH | 36 |
| 7. Evidenciar los obstáculos jurídico-procesales que tienen las víctimas de la masacre de la vereda La Pica, para que se les ampare su derecho a ser reparados | 43 |
| 7.1. El paso del tiempo como barrera jurídico procesal | 43 |
| 7.2. Obstáculos jurídico procesales descritos desde la Corte IDH | 45 |
| 7.3. Los comportamientos del Estado ante el SIDH: | 48 |
| 8. Conclusiones | 50 |
| 9. Listado de abreviaturas | 53 |
| 10. Referencias | 53 |

Introducción

El Estado de Colombia, de sublimes paisajes e incomparable diversidad ambiental y cultural, se ha caracterizado históricamente por padecer unas complejas y particulares situaciones de orden público y constantes confrontaciones internas entre actores armados (Valencia A. , 1989), al punto de haberse declarado la existencia de un conflicto armado. La Corte Constitucional en Sentencia T - 781 (2012), concluye que Colombia debe asumir “una concepción amplia de “*conflicto armado*” que [...] [reconozca] toda la complejidad real e histórica que ha caracterizado a la confrontación interna” y que ha dejado un sinnúmero de víctimas que esperan ser reconocidas y que el Estado tiene la obligación de reparar, conforme a los postulados jurídicos introducidos dentro del orden jurídico colombiano, que versan sobre la reparación integral y los desarrollados convencionales centrados en la reparación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, cometidos en el marco de un conflicto armado.

Sin embargo, varios gobiernos de turno, entre ellos, los dos presididos por el expresidente Álvaro Uribe Vélez, no reconocieron la existencia del conflicto armado no internacional ocurrido en Colombia (CNMH, 2014), negando que esos miles de víctimas obedecían a un marco o contexto de conflicto que superaba la criminalidad de simples grupos organizados al margen de la ley (Robayo, 2017). En vigencia del gobierno de Juan Manuel Santos Calderón y mediante la expedición de la Ley 1448 del año 2011, se reconoció que en Colombia existe un conflicto armado no internacional acaecido por más de 60 años (International Center for Transitional Justice, 2011), en cuyo albor, las graves violaciones a los derechos fundamentales y a los derechos humanos, son la constante histórica, que ha venido siendo reconocida con más hincapié por los fallos de las cortes nacionales y de tribunales internacionales.

Esos pronunciamientos y sentencias judiciales emitidas por tribunales nacionales e internacionales con ocasión al conflicto armado interno colombiano, no solo dan cuenta de graves violaciones a los derechos humanos, sino que, fungen como indicador de que tales violaciones son una constante poco reconocida dentro de Colombia (CNMH, 2014), debido a que ese Estado no destaca como uno protector de las personas en condición de vulnerabilidad o de las personas víctimas del conflicto armado, en sus derechos al acceso a

la administración de justicia, al reconocimiento como víctimas y a la reparación integral (Cortés, 2014).

1. Planteamiento del problema

Las comunidades que habitan el territorio colombiano han tenido que padecer innumerables problemáticas sociales y económicas, que causan una “[...] conflictiva situación de orden público caracterizado por una agudización de las violencias” (Valencia A., 1989); en palabras de Hernando Valencia Villa (1987), Colombia es un escenario de guerra entre partidos políticos, agentes estatales, fracciones dominantes de la sociedad civil, guerrillas, narcotraficantes, paramilitares y grupos organizados al margen de la ley; que según datos recolectados por el Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica, entre 1958 a 2018, han dejado poco más de 215.005 civiles muertos y 46.813 combatientes fallecido, es decir, un total de 262.197 muertos (Romero, 2018) y “8.219.403 víctimas de desplazamiento forzado por eventos ocurridos desde 1985” (Unidad Para las Víctimas, 2022) hasta diciembre de 2021.

En el marco de ese conflicto armado de repercusiones inimaginables que ejemplifican la crueldad con la que se ha librado la guerra en todo el territorio colombiano, encontramos el referente contextual para la problematización en esta investigación, ocurrido el 15 de agosto del 2000, en el que,

[...] varios miembros de la comunidad educativa de la Escuela Rural de la Vereda “La Pica” en el municipio de Pueblorrico-Antioquia -entre ellos la docente Lucy del Carmen Vélez Velásquez, su esposo [Hernando Ernesto Higueta Echavarría] padre[s] de dos estudiantes del grupo [...], la señora Dalia Zapata contratista del Instituto de Bienestar Familiar para el restaurante escolar de la vereda, una madre de familia y alrededor de 30 estudiantes entre los 5 y los 12 años de edad- [a las 8:00 a.m.] adelantaron una caminata ecológica hacia el lugar denominado “La Tolda” en cuyo trayecto fueron sorprendidos por el ataque de las tropas del Ejército Nacional, quienes [...] abrieron fuego y mantuvieron disparos “[...] por 40 minutos y ocasionaron la muerte por arma de fuego de dotación oficial, a 6 de los estudiantes

que asistieron a la caminata, además de herir gravemente a otros 4 menores de edad (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, 05001-23-31-000-2002-00799-01, 2019, págs. 8-9).

Con ocasión a ese ataque armado perpetrado por las Fuerzas Militares del Estado de Colombia, en contra de la comunidad educativa de la vereda La Pica, se adelantaron investigaciones penales bajo la óptica del derecho penal militar, en donde se probó que fueron los militares implicados en el procedimiento penal militar quienes atacaron a la comunidad educativa. Consecuencialmente, en decisión del 27 de septiembre del 2000, tomada por el Juez 25 de la Unidad de Instrucción Penal Militar, se ordenó cesar el procedimiento investigativo sin que se hubiera proferido sentencia condenatoria (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, 05001-23-31-000-2002-00799-01, 2019).

Por otro lado, en lo que a los derechos de las víctimas concierne, a través de la Sentencia del 16 de abril de 2002, aprobatoria de conciliación, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso sometido bajo el Radicado No. 011150 (2002), se reconoció a ciertos familiares de 5 de los 6 niños asesinados y a 3 de los 4 niños heridos de gravedad y a algunos de sus familiares, como víctimas del ataque armado perpetrado por el Ejército Nacional del Estado de Colombia, teniendo que reconocer y pagar los daños ocasionados: la Nación de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional de Colombia y el Ejército Nacional de Colombia.

Es importante mencionar que la Sentencia del 16 de abril de 2002 dentro del Radicado No. 011150, reconoció y reparó exclusivamente en términos económicos o patrimoniales a ciertos familiares de 5 de los 6 niños asesinados y a 3 de los 4 niños heridos de gravedad y a algunos de sus familiares, quedando presuntamente, sin reconocimiento y reparación, otras personas de la comunidad educativa, en su mayoría niños y niñas, que igualmente padecieron los “disparos del Ejército Nacional que se prolongaron por 40 minutos” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, 05001-23-31-000-2002-00799-01, 2019, pág. 9).

Los hechos también fueron investigados en primera instancia por la Viceprocuraduría General de la Nación, que en decisión del 17 de marzo de 2003 dentro del Radicado No. 009 – 45452 – 00, ordenó sancionar con la suspensión del cargo por un lapso

de 90 días, sin derecho a remuneración a los militares responsables del ataque armado, pues se concluyó que los miembros del ejército, en su accionar armado, no tuvieron otro objetivo que la población civil de esa escuela rural. La decisión tomada por la Viceprocuraduría General de la Nación, fue confirmada el 14 de agosto de 2003 por el Procurador General de la Nación en decisión de segunda instancia.

Transcurridos 16 años desde el pronunciamiento del Procurador General de la Nación dentro del Radicado No. 009 – 45452 – 00, el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de octubre de 2019, dentro del Radicado No. 05001-23-31-000-2002-00799-01 (50265), declaró “administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por el daño moral ocasionado a Lucy del Carmen Vélez Velásquez¹, Hernando Ernesto Higuita Echavarría², Estefani y Juan Camilo Higuita Vélez” como consecuencia de que, tropas del Batallón Cacique Nutibara adscritas a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional de Colombia, el 15 de agosto de 2000 abrieron fuego en contra de la comunidad educativa de la vereda La Pica que se encontraba desarrollando una caminata ecológica.

Este ataque armado, denominado por las víctimas, sus familiares, la comunidad de la vereda La Pica y por diferentes estamentos de la sociedad civil como la “masacre de Pueblorrico” (CNMH, 2015), la masacre de la vereda “La Pica” (Botero, 2020) o simplemente como “masacre” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, 05001-23-31-000-2002-00799-01, 2019), es el eje contextual que permitió abordar las medidas de reparación consagradas en el sistema jurídico colombiano y el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para así analizar las medidas de reparación que fueron aplicadas en beneficio de las víctimas y abordar una presunta falta de reconocimiento de derechos al total de las personas que tuvieron que padecer los hechos de la masacre de la vereda La Pica.

¹ Docente a cargo de la comunidad educativa de la vereda “La Pica” que desarrollaba la excursión rumbo al lugar denominado “La Tolda” y madre de dos de los niños asistentes, Estefani Higuita Vélez y Juan Camilo Higuita Vélez.

² Cónyuge de la señora Lucy del Carmen Vélez Velásquez y padre de los menores de edad para ese entonces, Estefani Higuita Vélez y Juan Camilo Higuita Vélez.

Desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)³; la Constitución Política de Colombia de 1991⁴; la Ley 1448 de 2011⁵ y los postulados de reparación integral contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano y estándares de reparación desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Antkowiak, 2011), se desprenden medidas de reparación centradas en las víctimas, en las comunidades víctimas y en la sociedad en su conjunto, que no solo reconocen compensaciones económicas o reparaciones patrimoniales, sino que, además, buscan garantizar el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación de las víctimas y garantías de no repetición, en aras de propiciar escenarios de construcción de memoria, reconciliación y paz.

Es importante considerar que el referente contextual se dio en el marco de un conflicto armado no internacional⁶, pues en Colombia han existido grupos armados ilegales organizados “bajo una cadena de mando, con ejercicio de poder sobre [...] [partes] del territorio donde libran las acciones armadas” (Robayo, 2017, pág. 8) que condicionaron, como lo señala la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente No. 21.330, el reconocimiento político de un conflicto armado de carácter no internacional de consecuencias inimaginables, en donde se deben “[...] propiciar condiciones que permitan diseñar caminos de reconciliación nacional con miras a alcanzar uno de los objetivos propuestos por la Constitución [...]” (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, 21330, 2006, pág. 30), la paz.

Carmona⁷ advierte que “desde que no haya justicia, cada 15 de agosto vamos⁸ a seguir diciendo que no se nos ha olvidado que murieron seis niños y nos hirieron gravemente a cuatro” (CNMH, 2015) y que, por ello, “las familias [...] [seguirán]

³ En sus artículos: 1 (obligación de respetar los derechos), 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial).

⁴ En sus artículos: 2 (fines esenciales del Estado), 11 (derecho a la vida), 13 (igualdad ante la ley), 14 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 22 (derecho a la paz), 29 (debido proceso), 42 (la familia), 44 (derechos fundamentales de los niños), 90 (responsabilidad patrimonial del Estado), 93 y 94 (bloque de constitucionalidad).

⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

⁶ “cuando quiera que haya [...] una violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado” (CICR, 2008).

⁷ “mamá de Gustavo Isaza, quién murió en la masacre, y de Cristian Isaza, herido ese mismo día” (CNMH, 2015).

⁸ Las víctimas de la masacre de la vereda “La Pica”.

esperando una condena en contra de los uniformados involucrados en el caso, por la “irresponsabilidad con la que actuaron ese día” (CNMH, 2015).

1.1. Justificación

La necesidad de construcción de paz y reconciliación entre los diferentes sectores que propician la violencia y que la padecen (Valencia H., 1987), con miras a lograr una verdadera transición entre el conflicto y una paz estable y duradera a la luz de la Ley 1448 de 2011, los Acuerdos de Paz (2016) celebrados con la guerrilla de las Farc y los postulados de justicia transicional y de “Paz Total”, hacen indefectible que las víctimas de la masacre de la vereda La Pica, sean reconocidas y reparadas, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de esos hechos. El derecho a la verdad; “al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos [...] [y el] reconocimiento de la afectación” (Ardila, 2008, pág. 5); en el entendido de reparar integralmente aplicando las medidas de restitución, indemnización, satisfacción y rehabilitación, son obligaciones del Estado y derechos de las víctimas, que deben ser garantizados desde la aplicación de justicia, en unos mínimos que condujeran “a la satisfacción del derecho de las víctimas a saber con la mayor certeza posible quiénes fueron los perpetradores y cómo ocurrieron los hechos [...]” (Ardila, 2008, pág. 6) y como se juzgó a los responsables de tan fatídico suceso ocurrido el 15 de agosto del 2000.

En atención a lo anterior, es pertinente y trascendente para un magister en derecho y para el sector de la academia que rodea y acoge una maestría con énfasis de profundización en derecho constitucional, hablar de las víctimas del conflicto armado colombiano, de su derecho a ser reconocidas y a ser reparadas bajos estándares de reparación que no solo les compensen económicamente, sino que, además, efectivamente les reparen desde factores multidimensionales los daños a los que fueron sometidos.

En consecuencia, mediante el resultado de este proyecto de investigación, se abordaron los hechos ocurridos el día 15 de agosto del 2000 en el municipio de Pueblorrico y se expuso a la sociedad colombiana, como el Ejército Nacional en medio del contexto de un conflicto armado, pero sin mediar justificación alguna, abrió fuego en contra de niños y

niñas, maestra y padres de familia, de una comunidad educativa que se encontraba desarrollando una caminata ecológica. Sin embargo, la búsqueda y obtención de una efectiva reparación, reconocimiento, verdad y perdón, que responda a la tutela judicial efectiva, como la garantía máxima de una justicia material para la comunidad educativa de la vereda La Pica, encuentra en el paso del tiempo un enorme verdugo que obligó al maestro en derecho a buscar dentro los desarrollos jurisprudenciales conceptos como el del plazo razonable desarrollado por la Corte IDH (Gonzales & Sanabria, 2014), para señalar que los factores sociales, los contextos de estas víctimas y la inoperancia estatal, han impedido la construcción de memoria y el reconocimiento de esa comunidad educativa y de esa población como víctimas dentro del conflicto armado interno.

Es, por último, importante resaltar que el momento histórico que atraviesa el país, luego de firmados los acuerdos de paz en la Habana y consecuencia de haber adoptado un modelo de justicia denominada transicional⁹, aunado a un contexto de postpandemia causado por el Covid-19 y en el escenario de la Paz Total¹⁰, pretender la reconciliación de la sociedad civil, las instituciones del Estado y los excombatientes, en aras de propiciar una construcción de memoria histórica, resulta pertinente para lograr a través de la verdad, el perdón y la reparación, como derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano, el objetivo trazado por el preámbulo y el artículo 22 de la Constitución Política de 1991.

2. Pregunta de investigación y objetivos

2.1.Pregunta de investigación

⁹ El modelo de Justicia Transicional adoptado a partir de los Acuerdos de Paz con la guerrilla de las FARC-EP y desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz, tiene como misión “consolidar la transición hacia la paz y restaurar el tejido social, garantizando los derechos de las víctimas y la seguridad jurídica de los comparecientes, con enfoque territorial, diferencial y de género” (JEP, 2023).

¹⁰ Con la promulgación de la Ley 2272 de 2022, desde el Ministerio del Interior del Estado de Colombia, se señaló que se suscribió un “nuevo contrato social que garantizará los derechos fundamentales de la gente en el Gobierno del Cambio del presidente Gustavo Petro, en donde la Seguridad Humana se basará en la protección de la vida y su plena realización a partir de políticas sociales, medioambientales, económicas y culturales” (2022).

¿Cómo se han aplicado las medidas de reparación, en el caso de la masacre de la vereda La Pica desde el modelo subsidiario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el ordenamiento jurídico colombiano?

2.2.Objetivos

2.2.1. *Objetivo General*

Analizar la aplicación de las medidas de reparación, en el caso de la masacre de la vereda La Pica; desde el modelo subsidiario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y el ordenamiento jurídico colombiano.

2.3.*Objetivos específicos*

- 1- Describir el contexto socio-jurídico en el que se aplicaron las medidas de reparación en garantía de los derechos de las víctimas de la masacre de la vereda La Pica.
- 2- Identificar las medidas de reparación, a la luz de los postulados de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del ordenamiento jurídico colombiano.
- 3- Evidenciar los obstáculos jurídico-procesales que tienen las víctimas de la masacre de la vereda La Pica, para que se les ampare su derecho a ser reparados.

3. Diseño metodológico

Mediante el paradigma de investigación cualitativo cuyo propósito es “obtener conocimiento [...] de un fenómeno a través de la obtención de datos extensos narrativos” (Pelekais, 2000, pág. 349) se dio orientación al problema de investigación formulado, que por “[...] su orientación alejada de la explicación de causa y efecto, [...] [y] por su acento

en el trato holístico de los fenómenos” (Stake, 1998, pág. 47), permite la consideración y distinción de cada realidad de manera independiente, dirigiendo la atención, no a situaciones medibles o cuantificables, sino, a la evaluación y valoración de los hechos que sirvieron de contexto, considerando que las realidades sociales de las poblaciones son dinámicas, cambiantes, valorativas y en búsqueda de una verdad, pero “[...] que lleva[n] en sí sus propias contradicciones [...]” (Santos, 2010, pág. 6).

Aunado al paradigma de investigación cualitativo, se empleó como enfoque de investigación y ancla argumentativa, las teorías relativas al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados emanadas del derecho internacional, que consideran el por qué los Estados o como los nombra Carbonell (2021), los todo poderosos Estados, cumplen con sus obligaciones dentro del derecho internacional. Destaca Henkin citado por Carbonell (2021), que “casi todas las naciones observan casi todos los principios de derecho internacional y casi todas sus obligaciones casi todo el tiempo” (pág. 470), pero ese “casi” deviene en las excepciones y los casos de responsabilidad de los Estados que son conocidos por los Tribunales Internacionales, que fueron facultados en sus competencias, precisamente por los mismos Estados.

Es importante precisar que, desde el derecho internacional, se han desarrollado diferentes teorías, como lo son: las teorías negacionistas, también llamadas clásicas o tradicionales, la teoría positivista y la teoría relativa a los procesos transnacionales, siendo esta última la base del enfoque de investigación, que se cimienta desde la posición de la Escuela del New Haven citada por Carbonell (2021), que “propone una construcción teórica que hace que la línea entre derecho nacional y DI¹¹ se haga cada vez más borrosa” (pág. 476), pretendiendo de tal suerte, que esas normas internacionales se internen cada vez más en los ordenamientos jurídicos de los Estados. Este proceso de internación se verifica, cuando los Estados en sus Constituciones, reconocen normas de derecho internacional, que podría devenir en “un solo cuerpo transnacional de normas” (Carbonell, 2021, pág. 476).

En relación a la teoría de los procesos transnacionales, es por último importante mencionar que la CADH impone el deber de integrar sus normas y la misma Constitución Política del Estado de Colombia, avala y reconoce dicha integración. Pero ello no culmina allí, pues mecanismos jurídicos como el del control de convencionalidad desarrollados por

¹¹ Derecho internacional.

la Corte IDH suponen la obligación de que los Estados y sus instituciones examinen su derecho interno y lo ajusten a las disposiciones normativas del SIDH.

Por otro lado, la modalidad y/o estrategia de investigación que se utilizó para abordar el problema de investigación, es el estado del arte concatenado a la revisión documental. Mediante el estado del arte se buscó identificar, analizar y sintetizar cierta producción académica, jurisprudencial y documental, relacionada con las temáticas objeto de estudio. Valles (1999) explica que el estado del arte y la revisión documental permiten conocer el desarrollo y evolución del tema de estudio, identificando las principales tendencias, debates, avances y desafíos del área, para establecer el marco teórico y conceptual necesarios para comprender y analizar el problema de investigación a profundidad.

A través de la revisión documental, como estrategia o actividad metodológica, y como instrumento disciplinar que conjuga, en palabras de Tancara (1993) “una serie de métodos y técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida” (pág. 94) se pretende la presentación sistemática de ideas nuevas o interpretativas de un tema en específico, permitiendo la exposición de nueva información. Pero resulta necesario advertir que, para el desarrollo de esta investigación, no se realizó un estudio de caso, sino, que, se dispuso de un referente contextual, es decir, una situación práctica, que permitiera abordar los objetivos de investigación.

Considerando lo anterior, la investigación se desarrolló en tres momentos, que permitieron la revisión, la organización, la sistematización y la explicación de la información recabada:

- En un primer momento se realizó la búsqueda¹² de documentos académicos, jurisprudenciales y oficiales relacionados con el tema de estudio, para pasar a la selección de los más relevantes, considerando criterios de calidad, pertinencia, representatividad y actualización, organizándose la información analizada en una ficha

¹² Para la construcción del problema de investigación y los antecedentes, se llevó a cabo una revisión documental en los repositorios de la Universidad Católica Luis Amigó y la Universidad Autónoma Latinoamericana, entre otras. Bases de datos digitales: Google Scholar, Dialnet.unirioja.es, Redalyc.org y Scielo.org. Plataformas de la Corte Constitucional colombiana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Empleando para ello, en los buscadores, palabras clave como: estándares y medidas de reparación; modelo subsidiario de la Corte interamericana de Derechos Humanos; reparación en el ordenamiento jurídico colombiano.

de contenido que permitiera su sistematización. La ficha usada supuso el siguiente contenido:

| # | Año | Título | Referencia | Tipo de publicación | Cita textual | Principales hallazgos | Autores citados | Observaciones a categoría |
|---|-----|--------|------------|---------------------|--------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|
|---|-----|--------|------------|---------------------|--------------|-----------------------|-----------------|---------------------------|

- Un segundo momento de la investigación supuso el análisis de la información. Aquí se evaluaron los documentos desde el enfoque de procesos transnacionales, identificando las principales características del modelo Subsidiario de la Corte IDH y del ordenamiento jurídico colombiano en relación con las medidas de reparación. Esto a través de la identificación de patrones y diferencias, que permitieran clasificar la información recolectada en categorías y subcategorías. Posterior a lo cual, se procedió al procesamiento de los referentes teóricos y la interpretación del investigador, es decir, se puso en diálogo las fuentes primarias y secundarias.
- En el tercer momento se desarrolló la síntesis de los resultados obtenidos en el análisis, en donde se destacó los aspectos importantes con relación a los objetivos de la investigación y se procedió a resaltar los conceptos que definen las categorías, para pasar a la construcción teórica de las mismas a partir de toda la información reunida.

4. Marco referencial

En este apartado se van a desarrollar los principales conceptos que resultan necesarios para entender y dar respuesta al problema de investigación y objetivos trazados. Como lo señalan Matos y Matos (2010) la ubicación de los “referentes teóricos que sustentan la solución” (pág. 92) del problema de investigación, permite una mejor comprensión de los objetivos descritos y del marco teórico desarrollado, por tanto, se proceda a exponer los conceptos elementales de víctima, de medidas de reparación, convencionalismo y control de convencionalidad, que serán complementados en los capítulos sucesivos. Aunado al marco conceptual propiamente dicho, se expondrá el marco jurídico y el estado del arte en donde se observarán distintos artículos, posturas e

investigaciones sobre la aplicación de medidas y estándares de reparación desde los modelos jurídicos tratados.

4.1.Marco conceptual

- Aproximación al concepto de víctima:

Para aproximarnos a una definición del concepto de víctima, debemos identificar que en las relaciones de poder existe una clara tendencia a la vulnerabilidad de la parte que va al lado contrario a la que ejerce el poder, es decir, “el ejercicio del poder genera relaciones susceptibles de que una de las partes salga afectada por la otra y llegue a convertirse en víctima” (Muñoz García & Orrego Jaramillo, 2016, pág. 158). Dentro de la relación de poder que causa un daño o lesión, encontramos por un lado a quien padeció (víctima) el hecho dañino y, por el otro, a quien lo causó (victimario); como lo expresan García y Orrego, la definición de víctima incluye “una condición de daño o lesión por la fuerza de control, y [...] una condición de desprotección” (pág. 158) de quien es violentado.

Cabe resaltar, que sobre el concepto de víctima existen muchas visiones disciplinarias que permiten identificar a la víctima según la relación de poder y el escenario de donde se desprenda lo que sí es común a todas las acepciones; un daño o vulneración consecuencia de la acción u omisión de quien detenta el poder. Reconociendo la amplitud conceptual del término de víctima; su categorización reviste de una gran importancia, pues el reconocimiento del daño y el consecuente reconocimiento de la persona como víctima de ese daño, ha sido un “eje articulador de las luchas en torno a los Derechos Humanos” (Montenegro & Piper, 2009) luego de la Segunda Guerra Mundial y la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Reconocer la categoría de víctima, en palabras de Montenegro y Piper (2009), es identificar a “un sujeto dañado y marcado” (pág. 49) por un hecho de violencia, pero esto no reviste, como muchos lo pensarían, de la necesidad de aprehender, procesar y condenar al autor del hecho dañino. Por el contrario, la condición de víctima debe ser “percibida y reconocida como una condición de estatus personal o colectiva” (Guglielmucci, 2017) en

donde se demanda la presencia del Estado para que intervenga a través de sus instituciones, cesando la vulneración y reparando el daño.

- **Medidas de reparación:**

Para abordar las medidas de reparación consagradas en el ordenamiento jurídico interno de Colombia y el ordenamiento jurídico convencional del Sistema Interamericano, resulta preciso comprender que es la reparación y como las medidas de reparación buscan resarcir los daños¹³ ocasionados a las víctimas.

El concepto de reparación, es definido por el Diccionario de la Lengua Española (2023), como la “satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria”. El Diccionario del Español Jurídico (2023) entiende la reparación como la “compensación por un hecho o una actuación lesiva contra una persona o su patrimonio”. En síntesis, podríamos decir, la reparación es “[...] ubicar al perjudicado en la situación anterior o más próxima” (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017, pág. 64) al momento de ocurrencia del daño y sus consecuencias.

Definido el concepto, es preciso aclarar que, en la reparación, se encuentran dos sujetos a saber; el primero, el responsable del daño o hecho lesivo, es decir, el obligado a reparar y, el segundo, quien sufre el daño, en otras palabras, quien debe ser reparado, la víctima (Nanclares Márquez & Gómez Gómez, 2017). Considerando lo expuesto, es preciso identificar que el concepto de reparación, se usa en dos contextos; por un lado, dentro del ámbito del derecho y, por el otro, en la construcción de políticas o programas sociales.

Desde el primer escenario, de Greiff (2011) da cuenta que, en el contexto jurídico, más propiamente del derecho internacional público, se desarrolla el término de reparación como “todas aquellas medidas que se pueden adoptar para resarcir [...]” (pág. 409) los daños padecidos por las víctimas, consecuencia de hechos lesivos o daños antijurídicos. Tales medidas incluyen la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, como medios de reparación aplicados por resolución judicial.

¹³ El “daño” desde el derecho, es definido por Librado Rodríguez (2015, pág. 664) como “la lesión a un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial” que se torna antijurídico, en la medida en que la víctima no está obligada a soportar el agravio a sus derechos o bienes.

En segundo lugar, desde el contexto de los programas o políticas públicas¹⁴ encaminadas a atender personas que reúnen unas características o situaciones transversales, se pretende congregarse “esfuerzos para ofrecer beneficios directamente a las víctimas de cierto tipo de crímenes” (de Greiff, 2011, pág. 410) o hechos lesivos, diferenciándose estas de las medidas propiamente jurídicas; por el motivo de que esas (jurídicas) consideran exclusivamente al caso en particular, mientras que las medidas adoptadas en programas resultantes de proyectos políticos, responden “[...] a un universo más amplio de víctimas” (de Greiff, 2011, pág. 412), pretendiendo la deconstrucción y construcción de nuevas realidades sociales y políticas.

Canalizando esfuerzo y lectura en las medidas de reparación adoptadas en el escenario jurídico, se expondrán las medidas de reparación desde el escenario jurídico colombiano y jurídico del Sistema Interamericano de Protección de derechos humanos.

- **Convencionalismo jurídico:**

El concepto de convencionalismo, desde la ciencia del derecho, es una teoría que sostiene que las normas jurídicas y sus interpretaciones son producto de acuerdos o construcciones sociales. En este marco, explica Fuenzalida (2015) el derecho no se deriva de principios universales o de la naturaleza humana, sino que es resultado de procesos históricos y culturales en los que las sociedades establecen sus propias normas y principios, conforme a sus propias necesidades. En el ámbito del derecho internacional, el convencionalismo se manifiesta a través de tratados y acuerdos entre Estados y órganos supranacionales que establecen normas y regulaciones comunes. Desde el SIDH se ha desarrollado el Modelo Subsidiario de Estándares y Medidas de Reparación, que es un enfoque basado en el convencionalismo para abordar casos de violaciones a los derechos humanos. Gabriel (2019) explica que, desde el principio de subsidiariedad, los ordenamientos jurídicos internos, son la instancia principal para la atención de los DDHH, y el SIDH, opera únicamente cuando el Estado no atiende a sus obligaciones.

¹⁴ “Política pública es un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener” (Velásquez Gavilanes, 2009, pág. 156).

Este modelo subsidiario establece que la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos debe ser proporcionadas por el Estado responsable de la violación, y solo cuando el Estado no puede o no está dispuesto a hacerlo, la Corte puede intervenir para ordenar medidas de reparación. Siguiendo la teoría del convencionalismo, las normas y principios aplicados por la Corte IDH se derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es un tratado internacional que establece las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Bajo tal sentido, las normas y principios no son universales, sino que son producto de acuerdos y compromisos entre los Estados miembros. La Corte IDH al interpretar y aplicar las normas y principios de la Convención Americana, debe considerar indefectiblemente, los contextos históricos, culturales y sociales de los Estados miembros.

Ibáñez (2012) manifiesta que “las obligaciones asumidas por los Estados Parte de la Convención Americana no implican una transgresión a su soberanía estatal, pues ciertamente es en ejercicio de ésta que consintieron para vincularse jurídicamente con el contenido de dicho tratado” (pág. 112). Esto implica que las medidas de reparación y los estándares aplicados pueden variar de un caso a otro, dependiendo de las circunstancias específicas y del marco normativo y social del Estado involucrado. De esta manera, el convencionalismo se refleja en la flexibilidad y adaptabilidad del modelo subsidiario de estándares y medidas de reparación.

- **Control de convencionalidad:**

Asumiendo que las normas jurídicas son construcciones sociales y que el derecho debe encontrar en sí mismo o articulado por otras disciplinas, la capacidad de modificar o transformar las realidades humanas, desde la esfera del Derecho Internacional Público, específicamente en lo que a derechos humanos comporta, los sistemas de protección de derechos humanos, al constituirse como ordenamientos supranacionales y al catalogarse y reconocerse como iguales y hasta superiores a las mismas Constituciones de los Estados, demandan de los sistemas jurídicos internos de las entidades estatales, la adopción y sujeción a los postulados normativos consagrados en los instrumentos internacionales de

protección de derechos humanos. Preceptúa la CADH en su artículo 2^o¹⁵ que los Estados, tienen el deber de adoptar las disposiciones de ese instrumento en su derecho interno o ajustar su derecho interno.

La Corte IDH como órgano judicial dentro del SIDH y máximo intérprete de la CADH, ha desarrollado una herramienta jurídica, con alcances políticos, denominado “control de convencionalidad”, mediante el cual, los Estado parte pueden observar y concretizar “la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia” (Nash, 2015). En el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012) la Corte IDH estimó que los Estados como máximos garantes de los derechos de las personas, bajo el principio de complementariedad (subsidiariedad) tienen la oportunidad de reparar los perjuicios causados, bajo la consideración de que “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”” (Caso Masacre de Sato Domingo Vs. Colombia, 2012, pág. 42), asegurando de tal suerte, que todo proceso o decisión vaya en la vía de las disposiciones convencionales (CADH).

En el Caso Boyce y otros Vs. Barbados (2007), la Corte IDH señaló que los tribunales de los Estados parte, no solo deben aplicar el control de constitucionalidad¹⁶ en sus decisiones, sino que, además, de convencionalidad; en el entendido, de que aún las leyes proferidas con arreglo a las disposiciones propias de cada estado, deben ser sometidas a una valoración en donde sus normas deben acogerse a la CADH, pues de suceder lo contrario, resultarían contrarias al Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el caso del Estado de Colombia, advierte Quinche (2009) que los jueces han venido incluyendo “como variable real en sus decisiones a la Convención América sobre Derechos Humanos y [...] los estándares y reglas articulados por las sentencias de la Corte Interamericana”, que resulta totalmente válido y pertinente si consideramos que el Estado

¹⁵ CADH – Art. 2: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁶ El control de constitucionalidad es un mecanismo jurídico que permite asegurar la supremacía constitucional; estableciendo de tal suerte, que ninguna norma o decisión judicial, puede contrariar las disposiciones inmersas en la Constitución.

de Colombia ratificó con la Ley 16 de 1972 la CADH y bajo el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 se dispuso que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

Por último, resulta importante exponer que la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C – 146 (2021) ha destacado la doctrina del “margen de apreciación”, como fórmula para separar el sistema jurídico interno del consagrado en el SIDH y para poner ciertas barreras a las decisiones y estándares adoptados por la Corte IDH en sus decisiones, debido a que, según relata el Tribunal Constitucional; “Si Colombia no fue parte de la sentencia, tiene un margen de apreciación más amplio debido a que el estándar fue formulado en atención a un contexto fáctico y jurídico que no le es propio” (C - 146, Sala plena, D-13.933, 2021).

4.2.Marco jurídico

El marco jurídico que se utilizó para abordar el problema de investigación y los objetivos trazados, obedece en primera instancia a las disposiciones de derecho interno del Estado de Colombia, referentes, claro está, al reconocimiento de la calidad de víctima, la consagración del conflicto armado no internacional y la obligación que tiene el Estado de reparar a las víctimas de daños antijurídicos causados por el mismo Estado y, en segundo momento, a las disposiciones consagradas dentro del SIDH, específicamente la CADH. Se aclara que muchas de las normas analizadas, sirvieron de contexto histórico y, de otras, solo se extrajeron los apartados pertinentes:

- Ley 16 del 30 de diciembre de 1972.
- Decreto Ley 01 del 02 de enero de 1984.
- Constitución Política de 1991.
- Ley 387 del 18 de julio de 1997.
- Ley 418 del 26 de diciembre de 1997.
- Decreto 2569 del 12 de diciembre del 2000.
- Ley 975 del 25 de julio de 2005.
- Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

- Ley 1448 del 10 de junio de 2011.
- Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
- Ley 2272 del 04 de noviembre de 2022.

Se incluyeron también, diferentes pronunciamientos judiciales y de órganos de control, de donde se toma el contexto de la investigación:

- Tribunal Administrativo de Antioquia: Sentencia del 16 de abril de 2002, aprobatoria de conciliación, dentro del proceso sometido bajo el Radicado No. 011150.
- Consejo de Estado: Sentencia del 28 de octubre de 2019, dentro del Radicado No. 05001-23-31-000-2002-00799-01 (50265).
- Viceprocuraduría General de la Nación: decisión del 17 de marzo de 2003 dentro del Radicado No. 009 – 45452 – 00.
- Procuraduría General de la Nación: decisión del 14 de agosto de 2003 que confirma la decisión adoptada el 17 de marzo de 2003 dentro del Radicado No. 009 – 45452 – 00, por la Viceprocuraduría General de la Nación.

Por último, cabe advertir que, en el desarrollo de los resultados de la investigación, se citaron diferentes sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte IDH que, desde el punto de vista judicial, han fundamentado la aplicación y alcance de las medidas y estándares de reparación y de la misma responsabilidad del Estado frente a su obligación de investigar y resarcir los daños causados.

4.3.Estado del arte

Sobre este acápite, es importante considerar que el referente contextual parte de los hechos ocurridos en la masacre de la vereda La Pica, descritos en los fallos judiciales y las decisiones de los órganos de control citadas en el apartado inmediatamente anterior, por lo que, los documentos analizados para dar solución al problema de investigación, son poco específicos y solo desde el análisis e interpretación, generan aporte teórico a los objetivos trazados. Los documentos que sirven de marco de antecedentes, son análisis doctrinarios y hermenéuticos sobre la normatividad nacional de Colombia y el sistema convencional

interamericano. A continuación, se presentan los documentos relevantes frente al estado del arte:

Valencia, en su artículo “Derecho internacional y conflicto interno: Colombia y el derecho de los conflictos armados” publicado en 1989, escribía que Colombia

"[...] vive una conflictiva situación de orden público caracterizado por una agudización de las violencias [...] [en donde todos] anhelamos la paz. Sin embargo, el objetivo no es la paz, sino la democracia y la justicia, acompañada de profundas reformas sociales y políticas, que nos conduzcan a una consolidación del Estado de Derecho" (pág. 3),

Ideas de paz y de justicia que no son aisladas, pues Valencia Villa expone en su libro *Cartas de Batalla* publicado en 1987, los reclamos insistentes de justicia social que hacen todos los colombianos, en donde las fracciones dominantes de la sociedad civil, los partidos políticos y agentes estatales, deben asumir la obligación de retornar a la sociedad en su conjunto, la confianza en la estructura del Estado.

Estos dos autores, son la base antecedente que permitirá exponer en el trabajo de investigación una reflexión crucial en torno a la situación histórica del conflicto armado en Colombia y la deuda histórica de justicia y aplicación de medidas de reparación que, por su ausencia o indebida implementación, han generado un sin número de veces, el recrudecimiento del conflicto armado interno.

Esa deuda histórica de justicia que por décadas reclaman las personas víctimas en Colombia, ha sido interpretada por diferentes autores a partir de estándares de justicia internacional, en donde el modelo colombiano de justicia no sea el eje del sustento de la justicia a impartir; sino por el contrario, sea la justicia internacional desde sus enfoques y desarrollos, los parámetros encargados de suplir argumentativamente las falencias y ausencias que ha tenido Colombia frente a la protección de las personas víctimas del conflicto armado.

Antkowiak en su artículo “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima”, ha puesto de presente que desde la juiciosa y pertinente labor de la Corte IDH, la reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos ha tomado una definición y un alcance mucho mayor, a la clásica concepción de una indemnización o compensación económica.

Cabe resaltar, un texto muy preciso que da cuenta de la historia colombiana reciente, como lo es el documento producido por el Centro Nacional de Memoria Histórica y denominado “Archivos de graves violaciones a los DD.HH., infracciones al DIH, memoria histórica y conflicto armado – elementos para una política pública” del año 2014, en donde se ha recopilado ciertos casos ocurridos en Colombia dentro del marco de conflicto armado donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos (DDHH) y/o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y en donde se demanda el hecho de implantar políticas públicas que permitan la construcción de memoria y reconciliación dentro del país.

Con relación a la ocurrencia de los hechos y el tiempo transcurrido, en los artículos “El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia”, escrito por Carolina Rodríguez Bejarano y Deiner Stiwar Andrade Armijo (2011) y el artículo “Plazo razonable como criterio para considerar la admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” de Andrés Gonzáles Serrano y Jesús Eduardo Sanabria Moyano (2014), se detalla cómo la Corte IDH ha encontrado ciertas situaciones que hacen del plazo para presentar peticiones, no algo absoluto, sino más bien relativo y ligado a particularidades fácticas que permiten, a pesar del transcurso del tiempo, que tanto la Comisión, como la Corte IDH, estudien y juzguen hechos por fuera de los plazos previstos, que hacen del actuar de estos órganos supranacionales, un escenario en donde las víctimas son el eje central, tal y como lo plantea Antkowiak (2011), en su artículo “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima”.

5. Contexto sociojurídico de aplicación de las medidas de reparación en garantía de los derechos de las víctimas de la masacre de la vereda La Pica

Durante la época comprendida entre finales de los años 90 e inicio del nuevo siglo (XXI), el conflicto en Colombia alcanzó niveles extremos, con “una elevada concentración

de [...] asesinatos selectivos (Echandía, 2001, pág. 230) y masacres de no combatientes (civiles) que tenían por objetivo el “[...] dominio sobre el territorio, los recursos y las poblaciones” (Echandía, 2001, pág. 230). El Centro de Nacional de Memoria Histórica (2013) explica que entre 1996 y 2005 se dieron los años más inhóspitos de la tragedia humanitaria en el país, estrictamente ligado a la expansión de los grupos guerrilleros y paramilitares, el narcotráfico, un Estado sin rumbo, y los enfrentamientos que a sangre y fuego enmarcaron la disputa por el territorio.

Para este periodo, la violencia adquirió un carácter masivo. Las masacres se convirtieron en el signo característico. El desplazamiento forzado escaló hasta llevar a Colombia a ser el segundo país en el mundo, después de Sudán, con mayor éxodo de personas. Los repertorios de violencia de los actores armados registraron su mayor grado de expansión en la historia del conflicto armado colombiano (CNMH, 2013, pág. 156).

La escalada del conflicto armado y el aumento de las víctimas no combatientes (civiles) fue en incremento de manera proporcional, dejando para la posteridad cifras estremecedoras; 8.412.309 de personas víctimas de desplazamiento forzado, un aproximado de 1.088.078 homicidios (Unidad Para las Víctimas, 2023) y un total de 1.982 casos registrados de masacres entre 1985 y 2012, donde 11.751 personas perdieron su vida (CNMH, 2013). Es importante resaltar que dentro de la escalada del conflicto armado y ante la incapacidad del Estado, los grupos paramilitares se consolidaron y desplegaron su lucha contrainsurgente, bajo el silencio del Estado (CNMH, 2013) que permitió la ubicación de esos grupos al margen de la Ley como actores del conflicto armado.

5.1.Un conflicto armado no reconocido

En el escenario de guerra vivido por Colombia en los años noventa y primera década del Siglo XXI, se identifican cuatro actores que participan de una u otra forma, directa o indirectamente, en el enfrentamiento armado:

- I. La fuerza pública en representación del Estado.
- II. Las diferentes guerrillas (FARC-EP, ELN, entre otras).
- III. Los grupos paramilitares.

IV. La población civil no combatiente.

Alrededor de estos actores y en el contexto de aquella época, se suscitaron debates desde sectores políticos y académicos en torno al reconocimiento de la existencia de un conflicto armado no internacional, en donde; quienes alegaban su inexistencia, como Luis Carlos Restrepo Ramírez¹⁷ (2007), basaban sus argumentos en la categorización de esos grupos al margen de la Ley como terroristas y su obrar como amenazas terroristas, en atención a que esos “[...] grupos minoritarios que intentan imponer sus ideas o intereses por medio de la violencia”, deben ser clasificados “como una grave amenaza para la democracia” (Restrepo, 2007, pág. 1).

Los hechos de violencia ocurridos en Colombia, en palabras de Pizarro (2002) implicaban una dificultad conceptual para definir el conflicto, pues podría parecer que la violencia estaba enmarcada en una guerra ambigua o en contra del terrorismo, transitando quizás, al escenario de una guerra civil. No obstante, el tránsito que tuvo la guerra en Colombia de una intensidad irregular baja a una “[...] irregular de intensidad media, en la cual día a día comienzan a predominar las acciones de carácter terrorista” (Pizarro, 2002, pág. 178), pudieron haber hecho pensar que los que existía era una guerra contra el terrorismo y el narcotráfico.

Ramírez (2002) identifica en Colombia, un “conflicto entre dos amplias y sólidas organizaciones cívicomilitares” (2002, pág. 163); guerrillas y paramilitares, “[...] y de ellas contra un Estado” (2002, pág. 163) con la participación activa la población civil, generándose un contexto en donde los únicos que no veían el desarrollo de una guerra civil según Ramírez (2002), eran los propios colombianos.

Pizarro (2002) y Ramírez (2002) estuvieron de acuerdo en considerar, que la definición del conflicto para Colombia, se relacionó con la doctrina política exterior que promovía Estados Unidos, en términos de que la guerra se transformó en lucha contra el terrorismo luego del 11S, ignorándose consecuentemente las vinculaciones sociales y políticas de los actores armados.

A fecha de hoy la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos de Paz con la Guerrilla de las FARC-EP, reconocieron la ocurrencia del conflicto armado interno en Colombia y las

¹⁷ Nombrado como Alto Comisionado para la Paz entre el 7 de agosto de 2002 y el 05 de febrero de 2009.

víctimas del conflicto armado no internacional, pasando página a la discusión de si era guerra civil, guerra contra el terrorismo o conflicto armado interno.

- **La masacre de la vereda La Pica, en medio de un contexto de guerra:**

El Departamento de Antioquia en la historia del conflicto armado interno colombiano, padeció incesantes actos violentos que eran perpetrados por los actores armados¹⁸ que convergieron en las nueve subregiones¹⁹ antioqueñas. Las luchas por los territorios auspiciadas por el negocio del narcotráfico, en palabras de la Comisión de la Verdad (2022) potenciaron el “[...] desprecio por la vida en el [...] ascenso económico, social y político” (pág. 34) que perseguían los actores armados, causando a su paso “altos índices de violencia y victimización” (pág. 33).

La historia del conflicto armado interno y sus repercusiones en Antioquia y el negocio sangriento del narcotráfico, se ha venido documentando en informes producidos desde el Centro Nacional de Memoria Histórica²⁰ y; en los Informes Finales publicados por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, en el marco del desarrollo de los Acuerdos de Paz con la guerrilla de las FARC-EP (2016). Tales informes se reconocen como logros de las víctimas y la garantía de sus derechos a la verdad y a la memoria histórica. Sin embargo, quedan aún muchos sucesos violentos como la masacre de la vereda La Pica de Pueblorrico, sin inclusión directa en la memoria histórica del conflicto armado.

En la subregión del suroeste antioqueño, se concentraron diferentes actores armados, que ocasionaron diversos hechos violentos en el marco del conflicto armado (Comisión de la Verdad, 2022). Entre los hechos violentos dejados para la posteridad, encontramos en el Municipio de Pueblorrico (suroeste antioqueño), los lamentables sucesos que dejaron un 15 de agosto del 2000, a seis menores de edad asesinados y a otros cuatro heridos de gravedad.

¹⁸ El Departamento de Antioquia contó con la presencia de todos los actores armados; “las FARC, el ELN, el EPL y los grupos paramilitares se asentaron –y algunos emergieron– en este territorio buscando construir zonas de control para su posterior expansión” (Comisión de la Verdad, 2022, pág. 33).

¹⁹ Nordeste, Norte, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Suroeste, Occidente, Oriente, Urabá y Valle de Aburrá.

²⁰ “¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad” (2013); “Estrategias de guerra y trasfondo del paramilitarismo: en el Urabá antioqueño, sur de Córdoba, bajo Atrato y Darién” (2022), “San Rafael: luchas y resistencia” (2022), entre otros.

Pero ese acontecimiento lamentable se hace más escabroso, por el hecho de que los ejecutantes fueron militares activos miembros de la fuerza pública, que escudaron su actuar en la presencia de guerrilleros del ELN.

Es importante señalar que ese ataque armado perpetrado por militares activos del ejército colombiano, se identifica como “masacre²¹” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, 05001-23-31-000-2002-00799-01, 2019, pág. 7), debido a que las personas que padecieron los hechos y que resultaron asesinados, eran personas indefensas; profesores, padres, funcionarios del ICBF y niños y niñas de una comunidad educativa. Pero eso no es todo, tales hechos no son ajenos o aislados en Colombia, pues según informó el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013), entre 1958 a 2012, se registraron 158 casos de masacres que tuvieron como perpetradores a miembros activos de la fuerza pública, es decir, a miembros del Estado que detentaban el uso legítimo de las armas.

5.2.Reconocimiento de las víctimas del conflicto armado interno

En el sistema jurídico colombiano el concepto de víctima está estrechamente ligado al reconocimiento del conflicto armado interno, debido a que, en su consagración y evolución, la categoría de víctima ha respondido a los requerimientos internacionales de adopción de medidas internas frente a las “[...] sistemáticas violaciones a los derechos humanos” (Huertas, 2014) causadas por la acción u omisión del Estado.

El concepto de víctima en la Ley colombiana, tiene su antecedente próximo en la Ley 387 de 1997, en donde se protege y considera a las personas que sufren el calvario del desplazamiento forzado como víctimas de ese hecho de violencia. Secuencialmente, el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, idéntica que las víctimas de violencia política, son aquellas personas

de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno.

²¹ “Matanza de personas, por lo general indefensas, producidas por ataque armado [...]” (Diccionario de la Lengua Española, 2023).

Considerando el citado artículo 15 de la Ley 418 de 1997, la categoría de víctima surge como consecuencia de hechos de violencia dentro del marco del conflicto armado interno. No obstante, con la Ley 975 de 2005 (sin las modificaciones introducidas por la Ley 1592 de 2012), en su artículo 5° “definición de víctima”, se desconoce la ocurrencia del conflicto armado interno que hizo la Ley 418 de 1997 y se reemplaza por hechos de violencia causados por grupos armados al margen de la Ley.

Sin embargo, sería hasta el año 2011, con la promulgación de la Ley 1448, cuando “el Gobierno de turno y el cuerpo legislativo reconocieron que Colombia se enfrentaba a un conflicto armado interno” (Huertas, 2014, pág. 29); en donde se considera víctima, en atención al artículo 3°, a toda aquella persona o personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño,

como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Resulta importante resaltar que los Acuerdos de Paz (2016) firmados por el Gobierno Nacional de Colombia y la Guerrilla de las FARC-EP, reconocen la ocurrencia (por más de 50 años) del conflicto armado interno en Colombia y, de igual suerte, se reconoce la categoría de víctima del conflicto armado interno (Comisión de la Verdad, 2022).

En consecuencia, es procedente advertir que los hechos violentos que rodearon la masacre de la vereda La Pica, se desencadenaron dentro del conflicto armado interno colombiano, conforme a la temporalidad definida por la Ley 1448 de 2011 (a partir de 1985) y los Acuerdos de Paz, advirtiéndose entonces; que la categoría de víctimas del conflicto armado interno, se constituye en garantía de los derechos de las personas que padecieron el ataque armado perpetrado por miembros de la fuerza pública.

- Las víctimas de violaciones a los derechos humanos:

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)²² se define a los derechos humanos como prerrogativas inherentes a la condición humana, reafirmandose

²² “El derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos” (Naciones Unidas, 2023).

que toda persona (individuo de la raza humana) es sujeto de derechos y de especial protección, resultando necesario para cada Estado o sociedad organizada, la promoción y defensa de estos derechos para lograr el desarrollo integral de cada individuo y comunidad. El derecho internacional de los derechos humanos, reconoce la categoría de víctima como la parte lesionada, es decir, aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional” (Crawford, 2002, como se citó en Feria, 2006) de un Estado, bien sea por acción, omisión o aquiescencia.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución²³ 60/147 del 16 de diciembre de 2005, consagró que víctima es toda aquella

persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

No obstante, lo anterior, en el derecho internacional o el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, advierte Feria (2006) que no se constituye la categoría de víctima, sino que, desde el plano judicial lo único que realizan los jueces de los Tribunales Internacionales, es el reconocimiento de la condición de víctima; pues es el usuario (persona) se dirige al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a “[...] reivindicar derechos conculcados, como sujeto de derecho internacional” (2006, pág. 160).

Considerando que desde el derecho internacional, la categoría de víctima se puede derivar de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, se advierte que en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949²⁴ y, de manera particular, en su Protocolo II Adicional de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional²⁵, se identifica a la víctima

²³ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

²⁴ “Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades” (CICR, 2014).

²⁵ Colombia mediante la Ley 5 de 1960 adoptó los Convenios de Ginebra de 1949 y a través de la Ley 171 de 1944 aprobó el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la

como aquella persona que sufre o que resulta afectada por un conflicto armado (Zegveld, 2003).

5.3.El Estado colombiano como garante de derechos

Bajo la Constitución Política de 1991, el Estado de colombiano adquirió una serie de obligaciones respecto de la promoción y garantía de los derechos reconocidos a las personas que tienen asiento en el territorio nacional, estando como eje fundante la protección de la dignidad humana y la garantía de las libertades básicas en medio de la consagración de un Estado Social de Derecho. Los derechos fundamentales, se erigieron en 1991 como el parámetro de movilidad, no solo del Estado, sino también de los particulares. No obstante, conforme al artículo 93²⁶ superior,

“los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

Estando, por tanto, al mismo nivel de la Carta Política, todas las normas sobre derechos humanos contenidas en tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso; implicando para el Estado de Colombia, al tenor del artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, el compromiso de “respetar los derechos y libertades reconocidos [...]” desde el derecho internacional de los derechos humanos²⁸ a la persona humana.

La Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución Política, dispuso que el Estado tiene la obligación de garantizar “la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Corte Constitucional, Sala séptima de

protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)”, hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977.

²⁶ El bloque de constitucionalidad, como institución jurídica incorporada en la Carta Política de 1991, en palabras de la Corte Constitucional es “[...] conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta” (Corte Constitucional de Colombia, 1999).

²⁷ Mediante la Ley 16 de 1972 se aprobó la “[...] Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969” por el Congreso de la República de Colombia.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos - artículo 29. “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

revisión, T-504529 y T-568189 acumulados, 2003) y en los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Congreso. Bajo esta perspectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia dispuso que “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas” (2017), radicándose en cabeza del ente estatal, la obligación de evitar la vulneración de derechos o la obligación de reparar las violaciones a los mismos.

- **La responsabilidad del Estado**

La Constitución Política de 1991, prescribe en su artículo 90, que el Estado de Colombia es responsable por los daños antijurídicos que por acción u omisión hayan causado sus autoridades o agentes públicos. En tal sentido, la responsabilidad que se predica del Estado, responde a un daño antijurídico, es decir, a una situación frente a la que no se tiene la obligación normativa de ser soportada; siempre que “[...] sea fáctica y jurídicamente imputable a una persona de derecho público” (Rodríguez, 2015, pág. 665).

Desde el plano internacional, de manera específica, desde el derecho internacional de los derechos humanos, señala Mariño (2013) que

la responsabilidad internacional [de un Estado] proviene del incumplimiento tanto de las normas convencionales, o consuetudinarias, como de los principios generales del derecho, y tiene un carácter eminentemente reparador (pág. 128).

En este sentido, el Estado como sujeto de derecho internacional, al ratificar un tratado o convenio en materia de derechos humanos, incurre en responsabilidad internacional, cuando “por a) acción u omisión de sus órganos o funcionarios y b) por actos autorizados [...]” (Huertas, 2014, pág. 35) o tolerados²⁹ y ejercidos por particulares, vulnera derechos humanos. En consecuencia, el Estado adquiere la obligación de reparar a las personas dañadas conforme a unos estándares que el mismo derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado, en garantía de los derechos de las víctimas.

²⁹ El Estado puede ser acreedor de responsabilidad internacional cuando por la complicidad, colaboración, aquiescencia o tolerancia de sus agentes, se violan derechos humanos; “la aquiescencia se presenta cuando los agentes estatales están de acuerdo con la acción violatoria de los derechos humanos, pero no ejecutan directamente ni facilitan la acción violatoria, simplemente permiten realizarla o consienten en ella, sin conocer ni intervenir en la ejecución en concreto de la acción para obtener el resultado” (Gómez Muñoz & Mamian Mosquera, 2019, pág. 44).

Cabe anotar en este punto, que el Estado como persona jurídica estatutaria, es decir, como ente abstracto y centro de imputación jurídica (Montoya Osorio & Montoya Pérez, 2010), depende del comportamiento humano para desarrollar sus fines, por lo que la figura del agente estatal, representa el medio a través del cual se desarrolla la institucionalidad, los fines esenciales del Estado y el ordenamiento jurídico, estando en ellos, la obligación de garantizar las normas de derecho interno y de derechos internacional.

Considerando que las funciones y atribuciones de los agentes del Estado están enmarcadas en la Ley, al menos para el caso colombiano, respecto de sus conductas, específicamente de los miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado (2012) señala que de ellos se predica una posición y obligación de garante, específicamente de los derechos consagrados en la Constitución y las Leyes, debiendo ajustarse sus conductas a:

- I. [...] los postulados del Estado de Derecho; II. la garantía de los Derechos Fundamentales, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y;
- III. la preservación de los bienes jurídicos que la Constitución y la ley ponen bajo su salvaguarda o tutela” (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección B, 05001-23-25-000-1995-01209-01, 2012, pág. 1).

6. Identificar las medidas de reparación, a la luz de los postulados de Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del ordenamiento jurídico colombiano

Desde el contexto jurídico del Estado de Colombia y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se han desarrollado definiciones frente al concepto de reparación y diferentes medidas de reparación que buscan responder a las necesidades de las víctimas, complementándose en algunos casos e incluso reproduciéndose en otros. Claro que, el concepto de reparación y las diferentes medidas de reparación, son construcciones que obedecen, por un lado, al conflicto armado no internacional acaecido en Colombia y, por el otro, a los casos llevados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En atención a los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia y los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, el Estado colombiano

ha debido ajustar su ordenamiento jurídico y fallos judiciales, a los postulados del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente a lo consagrado y desarrollado por la OEA, en atención precisamente al artículo 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, tales medidas de reparación se deben leer bajo el contexto primero del ordenamiento jurídico colombiano, para luego pasar a lo consagrado en la jurisprudencia del Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial del Sistema Interamericana de Derechos Humanos.

6.1. Medidas de reparación en el ordenamiento jurídico colombiano

En el derecho interno colombiano se han consagrado y desarrollado ciertas medidas de reparación que buscan satisfacer las necesidades de las víctimas de violaciones a derechos fundamentales y derechos humanos. Pero, la identificación de tales medidas nos obliga a transitar, como se ha dicho, por contextos históricos, considerando que el desarrollo jurídico que se ha tenido en esta materia, obedece a las realidades sociales que ha atravesado ese país a lo largo de su historia, pero con mayor incidencia, luego de mediados del siglo XX.

El Estado de Colombia ha construido unos lineamientos jurídicos en lo que a la reparación de las víctimas concierne. Partiendo, desde el punto de vista histórico, con la Ley 387 del 18 de julio de 1997³⁰ que codificó medidas para la atención y protección de los desplazados internos por la violencia, pero sin consagrar una definición de víctima. Esta norma (Ley 387 de 1997) fue reglamentada por el Decreto 2569 del 2000, ordenándose una articulación institucional para atender a la población desplazada, renaciéndose de tal forma, en Colombia, la necesidad de atender y proteger a la población víctima del calvario del desplazamiento forzado. La Corte Constitucional en Sentencia T – 025 de 2004, señaló que el desplazamiento interno causado por actos violentos, crea escenarios de vulneración de una “[...] multiplicidad de derechos constitucionales” que, en consecuencia, demandan del Estado un trato y atención preferente, que permita la creación de políticas públicas que

³⁰ “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”.

reparen “[...] moral y materialmente las personas en situación de desplazamiento” (Corte Constitucional, Sala séptima de revisión, T-504529 y T-568189 acumulados, 2003).

Posteriormente, para el año 2005, en vigencia del gobierno del expresidente Álvaro Uribe, se promulgó la Ley 975 del 25 de julio³¹ que, si bien desconoció la ocurrencia del conflicto armado interno, no dejó de lado el papel de las víctimas, destacándose en su artículo 4° el derecho que tienen las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, no como derechos absolutos, sino con ciertas restricciones a su “valor objetivo” (Corte Constitucional, Sala plena, D-6032, 2006) por tratarse la norma (Ley 975 de 2005) de “una decisión política y practica del Legislador”.

Para el año 2011, bajo el Gobierno del entonces presidente Juan Manuel Santos Calderón, se promulgó la Ley 1448 del 10 de junio³² o mal llamada “Ley de víctimas”, mediante la cual se reconoció, como ya se ha dicho, el contexto del conflicto armado interno en Colombia y la condición de víctimas de los hechos de violencia, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, consagrándose, además; la verdad³³, la justicia³⁴ y la reparación integral³⁵, como derechos autónomos de las víctimas del conflicto armado no internacional colombiano.

En el año 2022, en el marco de la política de la “paz total” del gobierno de Gustavo Francisco Petro Urrego, se expidió la Ley 2272 de 04 de noviembre, que define a la “paz total” como una política de paz en donde se dará prioridad “[...] a la implementación de acuerdos [...] con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia” (art. 2°) de grupos al margen de la ley, bajo “[...] estándares que

³¹ “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

³² “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

³³ Ley 1448 de 2011: Art. 23. Derecho a la verdad. “Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero”.

³⁴ Ley 1448 de 2011: Art. 24. Derecho a la justicia. “Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción”.

³⁵ Ley 1448 de 2011: Art. 24. Derecho a la reparación integral. “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley”.

eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación” (art. 2°) integral.

- **Reparación integral:**

La Corte Constitucional colombiana en Sentencia T – 083 (2017), señala que la reparación integral es una obligación en cabeza del Estado que tiene por finalidad, “devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición”, pues su fundamento, según advierte Rousset (2011), es el “restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía [...] que tiendan [...] a borrar las huellas” (pág. 65) del hecho antijurídico que generó el daño y a la adopción de medidas que eviten su repetición.

La reparación integral desde el sistema jurídico colombiano, comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (art. 69 – Ley 1448 de 2011), “en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica” (art. 25 – Ley 1448 de 2011), que se reconocen y otorgan considerando la temporalidad descrita en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011³⁶ y que se definen así:

a. Restitución: como medida de reparación, cuenta con dos acepciones desde el punto de vista normativo colombiano;

- I.** Mediante esta medida se busca desde una perspectiva más teleológica, “el restablecimiento de la de la situación anterior a las violaciones” (art. 71 - Ley 1448 de 2011), es decir, como forme de volver a momento previo a la ocurrencia de los hechos que causaron el daño antijurídico.
- II.** Frente a los procesos de restitución de tierras, esta medida se erige como un proceso a través del cual, se reconoce que por actos de violencia los legítimos propietarios de tierras fueron despojadas de la tenencia sobre la mismas y, que, acto seguido, el Estado asumiendo su responsabilidad sobre tales hechos de violencia en el marco del conflicto armado, al tenor del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tiene la obligación de adoptar medidas y desarrollar acciones

³⁶ “por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985”.

tendientes “[...] para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados” (art. 72) o compensar.

b. Indemnización: como medida de reparación a las víctimas, se divide en: 1. indemnización administrativa que son unos montos de dinero que (art. 132 - Ley 1448 de 2011) se reconocen a las víctimas del conflicto armado interno, mediante el cumplimiento de unos requisitos y la observancia de unos trámites y procedimientos ante entidades del orden ejecutivo y, 2. la indemnización judicial que no es excluyente frente a la administrativa, pero que en su reconocimiento depende de la decisión de un juez y la tasación que éste haga frente a la gravedad de los hechos que configuran el daño antijurídico, tal y como lo advierte el artículo 133 de la Ley 1448 de 2011.

c. Rehabilitación: permite la construcción e implementación de procesos interdisciplinarios, desde las áreas de la salud, el derecho, la psicología, el trabajo social, entre otros, se busca con la medida de rehabilitación, restablecer las condiciones y calidades físicas, psicológicas y sociales de las víctimas del conflicto armado interno, con miras a permitir el desenvolvimiento de éstas (víctimas), en término de “normalidad” “en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva” (art. 136 – Ley 1448 de 2011).

d. Satisfacción: La dignidad humana de que habla el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 y el derecho a la verdad, se consagran bajo esta medida, como los principios que se deben amparar y garantizar para propiciar el bienestar y la mitigación el dolor de las víctimas del conflicto armado, bajo la adopción de medidas que establezca en la Ley (art. 139 - – Ley 1448 de 2011), la jurisprudencia y demás normas.

e. Garantías de no repetición: considerando la gravedad de la violencia que han tenido que soportar las víctimas del conflicto armado no internacional colombiano, el artículo 149 de Ley 1448 de 2011, preceptuó que las garantías de no repetición como medidas de reparación integral, buscan a través de la desmovilización de grupos armados ilegales, la judicialización, el difundir la verdad e información sobre los hechos de

violencia, la aplicación de las otras medidas, entre otras, asegurar la no repetición de actos violentos vividos en el marco del conflicto armado, que atenten contra los derechos de las mismas víctimas u otras personas que no han sido sometidas a daños.

6.2. Medidas de reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte IDH

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, se han construido principalmente dos sistemas a saber; I. por una parte, el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, creado a partir de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en donde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se erige como el instrumento normativo fundante del reconocimiento y protección de la vida y la condición y dignidad humana. II. Por otra parte, dentro de los Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos, encontramos que de la Organización de Estados Americanos (OEA) con la promulgación de la Convención América sobre Derechos Humanos (CIDH o Pacto de San José de 1969), se crea el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión América de Derechos Humanos (CIDH)³⁷ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

El Estado de Colombia siguiendo el contenido de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, mediante la Ley 16 de 1972 ratificó la CADH, se hizo parte de la Convención a partir del 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH a partir del 21 de junio de 1985. Cabe resaltar que la competencia judicial o contenciosa de la Corte IDH, se centra en decidir si en las peticiones individuales llevadas por la CIDH existió alguna violación a los derechos o libertades reconocidos por la CADH.

No obstante, desde la teoría dual o dualista del derecho (González, 2017), se describe que existe una separación entre el derecho de un Estado autónomo y reconocido como Colombia y el derecho internacional como el representado por el SIDH. Lo anterior, en aras de identificar que la competencia de la CIDH y de la Corte IDH se supedita al principio de subsidiariedad, es decir, el SIDH “[...] entra a operar sólo después de haber

³⁷ Según se describe en el artículo 41 de la CADH, la CIDH tiene entre muchas otras funciones, monitorear situaciones de Derechos Humanos en los países partes de la Convención, formular recomendaciones y elevar peticiones individuales ante la Corte IDH.

hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin haber obtenido un remedio para la violación que se alega” (Faúndez, 2007), permitiendo justamente bajo este sentido, que sea en primer lugar, el mismo Estado el encargado de adoptar las medidas para garantizar los derechos de las víctimas, pero de no existir tales medidas, sería entonces el SIDH a través de la SIDH y Corte IDH la encargada, bajo la concesión de competencia, los encargados de tomar las medidas en beneficio de las víctimas y en detrimento del Estado inoperante.

6.2.1. Obligación que tienen los Estado de investigar y reparar violaciones a Derechos Humanos

La CADH consagra en su artículo 1.1. que los Estados parte tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento, bajo la óptica de que, con la adhesión y ratificación del instrumento internacional, cada Estado asume el deber de ajustar su derecho interno a las disposiciones consagradas en ese instrumento internacional de protección de derechos humanos (CADH – art. 2). La Corte IDH señala en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1988) que el Estado esta “obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención” (pág. 37), bajo unas debidas diligencias que permitan completar eficazmente el proceso investigativo y la declaración de responsabilidad.

En el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1989) indicó la Corte IDH “que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente” (pág. 9), en el sentido de lograr el *restitutio in integrum*, es decir, devolver la víctima al estado previo a la generación del daño. En palabras del CEJIL³⁸ “la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes [más] elementales del Estado” (pág. 1) en aras de tutelar los derechos reconocidos y permitir a través de la investigación judicial el esclarecimiento de “[...] las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal” (CEJIL, 2010, pág. 1).

Investigados los hechos, la obligación de reparar comporta, la adopción de medidas reparadoras con vocación transformadora, que permitan, no solo un efecto

³⁸ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.

restitutivo, sino también correctivo (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009). Dichas medidas reparadoras pueden ser “restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición” (pág. 21) según se dijo en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú (1998) o medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que pueden concentrarse en el individuo, en la sociedad en su conjunto o una comunidad en específico y que se definen así:

a. Medidas de restitución (*restitutio in integrum*): estas medidas son descritas por la Corte IDH como aquellas mediante las cuales, se busca volver al momento previo o situación que antecede al daño. Desde la jurisprudencia de la Corte IDH se han alineado unas tendencias, según los casos conocidos y que tienen que ver, por un lado, en dejar sin efectos sentencias judiciales proferidas por cortes o tribunales de los Estados miembros y, por el otro extremo, en aplicación de medidas de restitución propiamente dichas. Considerando la competencia y facultad de la Corte IDH para dejar sin efectos sentencias judiciales emitidas por tribunales de los Estados miembros, en casos como el de Fermín Ramírez Vs. Guatemala (2005) se ordenó la realización de un nuevo procesos judicial, bajo el amparo “[...] del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa [...]” (pág. 68) dejando sin efectos, precisamente, la sentencia tomada desde el derecho interno del Estado y que en su consecución y resolución, generaron la responsabilidad del Estado.

Frente a la aplicación de otras medidas de restitución, en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001) la Corte IDH condenó al Estado a pagar los salarios y prestaciones que los magistrados de ese tribunal constitucional dejaron de percibir por cuenta de la indebida separación de sus cargos públicos. Otro ejemplo es el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (2001) en donde el Estado fue condenado a restablecer los cargos (empleos) de los que fueron separados las víctimas o “brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos” (pág. 111). Como último ejemplo, en el caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia (2018) la Corte IDH impuso la obligación al Estado de proporcionar las condiciones de seguridad para que las víctimas de desplazamiento, pudieran retornar a sus lugares de residencia. En resumen, mediante la adopción de medidas restitutivas, se busca devolver una situación adversa a como era antes del daño provocado.

b. Medidas de rehabilitación: por medio de estas, se busca el restablecimiento de las condiciones físicas y psicológicas de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, a través de la prestación de servicios y acompañamiento de equipos multidisciplinarios, facilitados gratuitamente por los Estados y sus instituciones. En el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (2004) la Corte IDH impuso la obligación al Estado de proporcionar gratuitamente tratamientos médicos (incluidos medicamentos) y psicológicos, requeridos por los familiares de las víctimas, considerando sus circunstancias particulares, sus necesidades “de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales” (pág. 124). La Corte IDH estimó en el Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile (2021) que las medidas de rehabilitación a cargo del Estado incluirían tratamiento psicológico y psiquiátricos, desde la esfera del apoyo psicoterapéutico, farmacológico y no farmacológico y terapias tendientes a combatir el estrés postraumático. Mediante las medidas de rehabilitación física y psíquica, lo que se pretende es la restauración de los sujetos como personas.

c. Medidas de compensación: desde su aspecto genérico, la compensación como medida de reparación es dar una indemnización económica por la violación a derechos humanos, tal y como lo explica la Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1989); en ciertas ocasiones resulta imposible adoptar una medida satisfactoria de restitución, es decir, hay una irreversibilidad frente al daño causado, que obliga a la tasación de una “justa indemnización” que logre compensar, en cierta medida, la pérdida o daño padecido, advirtiendo la Corte desde el Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela (2021) que la obligación de reparar comporta no solo los daños medibles y cuantificables desde la esfera material, sino también, los daños causados desde el aspecto inmaterial (afectaciones psíquicas y morales). Resulta importante anotar que en la compensación como medida de reparación se incluyen las siguientes variantes: daño emergente³⁹; lucro

³⁹ “El daño emergente representa una disminución del bienestar patrimonial de la víctima, que evoca el concepto tradicional de daño [...]. La reparación del daño emergente, por esa concepción objetiva y material, representa la idea clásica de reparación que se traduce en el comparativo entre el valor de los bienes afectados antes y después de la ocurrencia del hecho dañoso”. (Pinzón, 2015, pág. 121).

cesante o pérdida de ingreso⁴⁰; el daño inmaterial⁴¹ y; las medidas de compensación nacionales⁴².

d. Medidas de satisfacción: son actos simbólicos, colectivos y públicos de reparación moral a las víctimas de violaciones a derechos humanos, que desde las decisiones adoptadas por la Corte IDH en sus sentencias, se desarrollan a través de:

- **Publicación de sentencias:** En el Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú (2021) se ordenó la publicación del resumen oficial de la decisión tomada “por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional” (pág. 51);

- **Actos de reconocimiento de responsabilidad:** según se advirtió en el Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia (2004), el Estado bajo un acto público deberá reconocer “su responsabilidad internacional en relación [...] [al] desagravio a la memoria de los 19 comerciantes” (pág. 123).

- **Erigir monumentos o actos de preservación de memoria:** como acto de conmemoración y con el objeto de establecer memoria histórica, en el citado caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia (2004), se estimó conveniente “erigir un monumento en memoria de las víctimas” (pág. 123) para recordar los hechos ocurridos y “despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos” (pág. 123).

- **Otras medidas de satisfacción:** según los hechos propios de cada caso, se implementan medidas adicionales que permitan la satisfacción de los derechos de las

⁴⁰ “El lucro cesante, desde Gioia, se entiende como un aumento patrimonial impedido por la ocurrencia del daño, lo que permite comprender que se trata de un haber afectado que todavía no estaba en poder de la víctima, pero que se infiere que muy seguramente sería obtenido”. (Pinzón, 2015, pág. 126).

⁴¹ En palabras de Pinzón (2015) los perjuicios inmateriales, son aquellos que “no tienen per se una naturaleza económica” (pág. 157) pero esto “no impide que sean finalmente cuantificados [...] desde nuestra óptica humanista” (pág. 157) considerando los bienes jurídicos reconocidos al ser humano, desde su dignidad, y que son susceptibles de ser trasgredidos o lesionados.

⁴² La Corte IDH en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia (2014), incluyó dentro de su análisis judicial, las medidas de reparación adoptadas por Colombia bajo la Ley 1448 de 2011, señalando que las mismas “[...] pudieran resultar acordes a las pretensiones de las víctimas” (pág. 190).

víctimas. En el Caso Manuela y otros Vs. El Salvador (2021) la Corte IDH le ordenó al Estado “proporcionar una beca en instituciones de educación primaria, secundaria, técnica y superior, [...] [para que las víctimas realizaran] estudios superiores técnicos o universitarios, ya sean de pregrado y/o posgrado, o bien para capacitarse en un oficio” (pág. 80).

e. Garantías de no repetición: bajo la adopción de medidas que garanticen la no repetición, el Estado y la sociedad en su conjunto se comprometen a no repetir actos que atenten contra los derechos humanos. Las garantías de no repetición se implementan a través de las siguientes medidas:

- **Adecuar la legislación interna:** considerando el artículo 2° de la CADH, la Corte IDH en ciertas decisiones le ha indicado a los Estados miembro, que deben tomar “medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana” (Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú., 2021, pág. 53).

- **Control de convencionalidad:** en casos como Cuya Lavy y Otros Vs. Perú (2021) y Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil (2021) la Corte IDH ha señalado que los Estados parte de la Convención tienen la obligación de realizar de oficio o ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas consagradas en el derecho interno de cada Estado, con respecto a la CADH, los instrumentos complementarios del SIDH y la interpretación que de estos realice la Corte IDH. Lo anterior, bajo único objetivo de revisar y adecuar la legislación interna a lo consagrado en por le SIDH.

- **Capacitación:** en el Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia (2005), por la gravedad de los hechos y la “colaboración, tolerancia y aquiescencia de agentes estatales” (2005, pág. 175), la Corte IDH tomó la decisión de que el Estado debía como garantía tendiente a evitar hechos similares, “formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de

protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido” (2005, pág. 175).

- **Mecanismos institucionales de protección y monitoreo:** citando de nuevo el Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia (2005), la Corte IDH ordenó la adopción de una serie de mecanismos institucionales de protección y monitoreo, por el término de dos años, en donde se diera seguimiento a los casos tramitados por la jurisdicción contencioso administrativa referentes a la “Masacre de Mapiripán”; se vigilara el pago de las condenas e indemnizaciones; se hiciera seguimiento a la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familias; se constatarán las medidas de rehabilitación y; se permitiera el regreso de las víctimas a sus hogares. Tales medidas son, en últimas, mecanismos de seguimiento a las condenas y medidas de reprobación ordenadas por la Corte IDH.

- **Transformación de situaciones de discriminación estructural:** como ejemplo de adopción de medidas transformadoras de problemáticas estructurales de discriminación, el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (2009) es un caso hito dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH, pues allí se identificó la ocurrencia de violencia y discriminación estructural contra las niñas y mujeres, demandando de la Corte la adopción de medidas con “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo” (pág. 114), incluyendo la creación y modificación de programas institucionales que busquen garantizar los derechos de las niñas y mujeres, la búsqueda sin dilaciones de mujeres desaparecida, efectivas investigaciones penales que dieran con los responsables de la violencia contra la mujer, entre otros.

- **Otras medidas:** si bien cada caso es particular, pueden existir ciertos supuestos fáctico comunes dentro de diferentes situaciones de vulneración a derechos humanos y así lo ha identificado la Corte IDH, al punto de haber ordenado en casos como el de Almeida Vs. Argentina (2020) que “como garantía de no repetición, se ordena al Estado que, en sede administrativa, revise la situación de las personas que así lo soliciten y se

encuentren en la misma situación fáctica” (pág. 20) de la víctima, es decir, en supuestos de hecho similares que impiden, para el caso citado, una efectiva reparación.

7. Evidenciar los obstáculos jurídico-procesales que tienen las víctimas de la masacre de la vereda La Pica, para que se les ampare su derecho a ser reparados

En este último capítulo se pretende evidenciar que existen ciertas barreras jurídico procesales y ciertos comportamientos del mismo Estado de Colombia, que impiden la reparación integral a las víctimas de la masacre de la vereda La Pica. Desde el punto de vista del acceso a la administración de justicia, la prescripción y la caducidad se erigen como instituciones procesales que demandan de las víctimas, haber puesto en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, dentro de un término perentorio. Pero, así mismo, las actuaciones del Estado, en muchos casos encaminadas a desatender los estándares internacionales que exigen la disponibilidad de acciones judiciales, su trámite y resolución en tiempos oportunos, bajo un debido proceso, se concatenan con el incumplimiento de las mismas decisiones judiciales, ya sea de tribunales nacionales o internacionales, dejando los derechos de las víctimas en un entredicho que se podría traducir en una ausencia de reconocimiento y de garantía.

7.1.El paso del tiempo como barrera jurídico procesal

Las relaciones humanas permeadas por disposiciones jurídicas, están regidas bajo una vocación eminentemente temporal, evitando en palabras de López (2019) la inmovilidad o el anquilosamiento de la evolución del hombre. Dicha limitación temporal a las relaciones jurídicas ha implicado la consagración de dos instituciones procesales, que desde la noción del derecho positivo se atan al plazo y a la condición y que, desde el derecho procesal, se reconocen como términos (López, 2019). Quedándonos solo con el segundo, el efecto jurídico del paso del tiempo, nombrado como término, ha dotado de

definiciones a dos instituciones procesales rodeadas por bastas controversias desde la doctrina jurídica y que se denominan; caducidad y prescripción extintiva.

La prescripción extintiva se identifica en los sistemas jurídicos que han adoptado normas del Código Civil francés, como aquella institución jurídica que implica, por el paso del tiempo, la imposibilidad de ejercer el derecho de acción en abstracto que surge de determinado derecho sustancial (López, 2019). Por su parte, la caducidad, como término igualmente vinculado al paso del tiempo, según Salvat (como se citó en López, 2019) es “un plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción [...]” (pág. 564).

Se puede entender entonces, la prescripción extintiva y la caducidad, como instituciones jurídico procesales que encuentran en el tiempo, la generación de consecuencias en los derechos y las acciones consagradas en los ordenamientos jurídicos. Seguidamente se observará como operan las disposiciones normativas que establecen acciones encaminadas al reconocimiento judicial de la calidad de víctima y la reparación de los daños antijurídicos causados, frente a los términos o paso del tiempo como barrera para emprender acciones:

- En el Estado de Colombia:

En Colombia, estando aún en vigencia la Carta Política de 1886, que consagró a ese Estado como uno de derecho, se expidió el Decreto Ley 01 de 1986, por el cual, se reformó el Código Contencioso Administrativo y en dónde se estableció, según el artículo 86, la acción de reparación directa como un mecanismo judicial encaminado a solicitar que el juez competente, repare el daño causado por un hecho, una omisión o una operación administrativa⁴³, que deviene en un daño antijurídico y unos perjuicios deben ser resarcidos. Considerando la acción de reparación directa como mecanismo judicial, el Decreto Ley 01 de 1986 dispuso en el numeral 8° del artículo 136, que dicha acción caducaría “[...] al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, en otras palabras, la acción por el fenómeno de la caducidad ya no podría ser ejercida por las víctimas de un

⁴³ “Son aquellos fenómenos jurídicos que consisten en la reunión de una decisión de la administración junto con su ejecución práctica, en tal forma que constituyen en conjunto una sola actuación de la administración” (Notinet, 2023).

daño imputable al Estado, luego de transcurridos dos años a partir del días siguiente a la ocurrencia del daño antijurídico.

La acción de reparación directa se mantuvo luego del cambio del régimen constitucional en Colombia, estableciéndose en el artículo 90 de la Carta Política de 1991, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos imputables a sus instituciones. De igual suerte, con la adopción de la Ley 1437 de 2011 que derogó al Decreto Ley 01 de 1986, la acción de reparación directa se mantuvo según se lee en el artículo 140, pero la caducidad igualmente se mantuvo, pues el literal i del numeral 2° del artículo 164 fijó que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”.

- En el SIDH:

Ese mismo fenómeno jurídico de los términos es incluido en el SIDH y se encuentra consagrado en el literal b del artículo 46.1. de la CADH, limitándose la petición individual⁴⁴ para su formulación, al plazo de seis (6) meses contados “a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”, claro que, desde el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, la formulación de la petición individual a pesar de estar limitada por un plazo de seis (6) meses, encuentra en desarrollos como el del plazo razonable, unas excepciones en beneficio de las víctimas de violaciones a derechos humanos y en garantía a su derecho a ser reparados. No obstante, como se mencionó, las víctimas violaciones a derechos humanos en el marco de la CADH, dentro del SIDH encuentran primero, la barrera del principio de subsidiariedad y, consecuentemente, la barrera del término de los seis meses.

7.2. Obstáculos jurídico procesales descritos desde la Corte IDH

La Corte IDH ha encontrado a través de la valoración de las peticiones individuales que conoce por intermedio de la CIDH, que en muchos casos las víctimas de

⁴⁴ CADH – Art. 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

violaciones a derechos humanos, no son reconocidas judicialmente por la concurrencia de ciertos factores que impiden el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva⁴⁵ de los derechos convencionalmente reconocidos a las víctimas. No obstante, este análisis poderse traducir al interior de los Estados parte de la CADH, el análisis ha resultado trascendente desde la presentación de las peticiones individuales ante el SIDH, pues en los informes que tienen como parámetros la admisibilidad o inadmisibilidad de un caso, se sustentan en los siguientes criterios, respecto del término incorporado en el literal b del artículo 46.1. de la CADH:

(1) el plazo de los seis meses para la presentación de la petición garantiza el principio de seguridad y certidumbre jurídica del Sistema Interamericano; (2) el término de los seis meses se empieza a contar desde la notificación a la presunta víctima o de su apoderado de la decisión definitiva con la cual se cumple el requisito de agotamiento de los recursos internos, hasta la presentación de la petición ante la secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana; y, (3) la calidad del recurso, con el cual se inicia a contar el término de los seis meses, debe cumplir con las características de ser adecuado y efectivo o con posibilidades de efectividad (González, 2014, como se citó en González y Sanabria, 2014, pág. 82).

La CADH dispone en su artículo 46.2. que cuando se presenten los factores descritos en los literales, la CIDH y Corte IDH podrán reinterpretar el término de tiempo incorporado en el literal b del artículo 46.1. de la Convención, garantizándose primordialmente los derechos de las personas que alegan una condición de víctima. Tales factores son:

a. La inexistencia de un debido proceso: El debido proceso es un principio y derecho reconocido en la CADH bajo los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), del que se depende otra amalgama de derechos y principios como el de legalidad, juez natural, derecho de defensa, derecho de acción, juez natural, acceso a la administración de justicia, doble instancia, entre otros. Faúndez (2004) advierte que las garantías judiciales

⁴⁵ [...] la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada (Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 2015).

previstas en el artículo 8° de la CADH, son condiciones que deben reunir los tribunales de los Estados parte, “como garantías indispensables para asegurar la adecuada defensa de los derechos u obligaciones que se encuentran bajo consideración judicial”. Este factor tiene que ver entonces, con las actuaciones propias de los administradores de justicia; jueces o magistrados y demás personal que tenga parte dentro de los procesos judiciales.

Las autoridades judiciales tienen la obligación de actuar, desde la capacidad del Estado, con objetividad, imparcialidad y diligencia bajo el pleno del principio del debido proceso y dentro de términos que no excedan la debida diligencia⁴⁶, conduciéndose de tal suerte, el proceso judicial con arreglo de las garantías del derecho interno de los Estados y las garantías incorporadas en la CADH, claro que, ante la inexistencia de un mecanismo o acción judicial o ante la indebida tramitación de las mismas, el Estado desde su condición de garante asumirá responsabilidades al tenor de los mandatos convencionales.

b. La imposibilidad de acceder a los mecanismos o acciones judiciales: La geografía de los Estados americanos y las realidades sociales que han permeado la historia de los diferentes países que tienen asiento en ese continente, impiden persé, que las personas puedan acceder a la administración de justicia, pues las distancias, las dificultades de orden público, los niveles económicos y hasta los niveles educativos, juegan en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Este segundo factor, desde González y Sanabria (2014) se puede entender desde el punto de vista de que la “víctima no se le haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna o en su defecto se halle impedido de agotarlos” (pág. 87). Considerando las garantías judiciales reconocidas a en la CADH, la participación activa de las personas mediante el ejercicio del derecho de acción con arreglo al debido proceso, implica que el Estado cumple con sus obligaciones convencionales.

c. Retardo o dilación injustificada de los términos para resolver un recurso: Este factor entra a ser considerado cuando las acciones o mecanismos agotados y los recursos incoados por las víctimas, no son resueltos dentro de términos de tiempo

⁴⁶ La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia SU - 659 (2015) desarrolla el concepto de debida diligencia bajo los contenidos de: “(i) prevenir; (ii) investigar y sancionar; y (iii) reparar” (parr. 16).

razonables, es decir, cuando se produce un retardo injustificado en la resolución de dichos mecanismos. El retardo injustificado, advierte Faúndez (2004) implica que los mecanismos judiciales o recursos propuestos por las víctimas, no sean resueltos, en primer lugar, dentro de los términos consagrados en el mismo ordenamiento jurídico del Estado y, en segundo lugar, cuando excede los presupuestos enunciados por la Corte IDH en su jurisprudencia.

El retardo injustificado, no obstante lo enunciado, es un concepto ambiguo, que la Corte IDH delimitó bajo los siguientes presupuestos: “a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” (Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina , 2012, pág. 51), que acarrearán una interpretación contextual y de caso sobre los hechos particulares. Se pudiera concatenar este pre

d. Continuidad de la violación: Este presupuesto si bien no se encuentra descrito en el artículo 46.2. de la CADH, implica la ocurrencia de una violación o vulneración de derechos de carácter continuado, como en el caso de la desaparición forzada, siempre que no haya en firme una sentencia que esclarezca la verdad de lo ocurrido. Advierten González y Sanabria (2014) que la continuidad de la violación también se predica cuando habiéndose proferido una sentencia, la misma carece de efectividad o no cumplió con su finalidad. Pero concatenando este factor con el de imposibilidad de las víctimas de acceder a los mecanismos o acciones judiciales, resulta preciso describir que, en ciertos casos, las víctimas no acuden a reclamar sus derechos porque los victimarios, siguen ejerciendo presión sobre ellos, causando una continuidad en la violación de derechos.

7.3.Los comportamientos del Estado ante el SIDH:

Considerando que el conocimiento y trámite de las peticiones individuales llevadas ante el SIDH obedece a un marco normativo; CADH, Estatuto de la CIDH (1979), Estatuto de la Corte IDH (1979), además de reglamentos, normas complementarias y precedentes de la misma Corte IDH. El Estado de Colombia con el objeto de evadir responsabilidad internacional y bajo el sentido de evitar declaraciones en su contra, según analiza

Fernández (2016) de las sentencias emitidas contra Colombia, ese Estado se ha valido de patrones de conducta reiterativos que buscan evitar el reconocimiento de violaciones a los derechos humanos, al DIH y reparaciones a las víctimas, y que se enuncian así:

a. Excepciones preliminares de no agotamiento de recursos internos:

Recordemos que en el marco del SIDH, la CADH bajo el artículo 46.1 literal a, determina que, para acceder a la presentación de una petición individual por violaciones a derechos humanos, las víctimas debieron haber agotado “los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional [...]” (CADH – art. 46.1.a). Sin embargo, tal condición puede presentar para las víctimas un sinnúmero de dificultades, pues “al margen de la eficacia de tales recursos, del tiempo que ellos consuman, y de las eventuales trabas para su utilización impuestas por el propio Estado” (Faúndez, 2007, pág. 46), para la Corte IDH concluir qué recurso se debió agotar y que pertinencia tenía respecto del tema, repercute en análisis contextuales que el Estado de Colombia busca evitar.

b. Negativo de análisis de contexto:

El análisis de caso que realiza la Corte IDH respecto de la CADH y la responsabilidad internacional de los Estados, incluye no solo la búsqueda de una verdad procesal, en donde se dirima si un Estado tuvo o no responsabilidad por la violación de alguna de las garantías a su cargo, sino que, además, busca analizar en lo más posible el contexto en que las violaciones a los derechos humanos se dieron, para intentar vislumbrar una verdad histórica como medida de reparación a las víctimas. Tal pretensión de la Corte IDH de hallar una verdad histórica, ha sido de los factores judiciales más resistidos por el Estado de Colombia, al punto, que su defensa se centra en el reconocimiento de responsabilidad parcial, para intentar limitar observaciones profundas sobre los hechos de los casos (Fernández, 2016).

Señala Fajardo (2015) (como se citó en Fernández, 2016, pág. 16) que a través del análisis del contexto los operadores jurídicos buscan “dimensionar las violaciones y condicionar la responsabilidad internacional del Estado” como medida de reparación en

beneficio de las víctimas, logrando la producción y “preservación de la memoria histórica de los hechos para evitar su repetición” (Fernández, 2016, pág. 16).

c. No cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH:

Las sentencias de la Corte IDH que declaran la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a derechos humanos, incorporan una serie obligaciones que se traducen en medidas y estándares de reparación, en beneficio de las víctimas y sus derechos y que quedan a cargo del Estado responsable. Considerando la magnitud de las sentencias y la puesta en evidencia internacional que sufre un Estado, se pensaría que el cumplimiento de las sentencias operaría de inmediatamente, pero la realidad es otra; para el contexto específico del Estado de Colombia “el porcentaje de cumplimiento de las sentencias condenatorias y soluciones amistosas en el marco del SIDH” (Vivas-barrera, 2014 como se citó en Fernández, 2016, pág. 16) es muy bajo, sobre todo si se analiza desde el cumplimiento de medidas compensatorias. Destaca Fernández (2016) que ese patrón de comportamiento es realmente “dramático y evidencia falta de voluntad política e incapacidad institucional para dar respuestas estructurales a problemas de garantía de derechos básicos” (Fernández, 2016, pág. 17).

8. Conclusiones

Sea lo primero advertir que los hechos que rodearon el eje contextual de esta investigación, tuvieron lugar en medio del contexto de un conflicto armado no internacional que, para el momento de su ocurrencia, no tenía reconocimiento político y mucho menos jurídico, en razón de que el Estado de Colombia pretendió evitar responsabilidades locales e internacionales por la oleada de víctimas que iban dejando las confrontación bélicas entre agentes del Estado (ejército y policía), paramilitares, guerrillas y otros grupos armados ilegales. Esa evasión o falta de reconocimiento, la justificaron los gobiernos de turno del Estado de Colombia, en las luchas contra el terrorismo y el narcotráfico, pero tal justificación fue sucumbiendo a las realidades sociales, presiones políticas y los fallos

judiciales de jueces nacionales y de la Corte IDH, que reconocían que ciertos hechos victimizantes obedecían a un conflicto armado interno en el Estado colombiano.

El consecuente reconocimiento del conflicto armado no internacional, considerando los postulados de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, permitió comprender desde el derecho y la política, que los hechos de violencia ocurridos en Colombia desde la segunda mitad del siglo XX, superaban la institucionalidad del Estado, pero a su vez, supuso el reconocimiento legal y judicial de la calidad de víctima del conflicto armado no internacional y la adopción de una serie de medidas de reparación, conforme a la Ley 1448 de 2011. Claro que, lo anterior solo ocurrió hasta el año 2011, causando en las víctimas de la masacre de la vereda La Pica, una reparación que solo se centró en la medida indemnización o compensación económica, según se relata en la Sentencia del 16 de abril de 2002⁴⁷ y la Sentencia del 28 de octubre de 2019⁴⁸.

En un segundo momento, se debe considerar que la Ley 1448 de 2011, supuso la consagración normativa de la verdad, la justicia y a la reparación integral como derechos de las víctimas, extendiéndose desde ese último derecho (reparación integral), las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, como los mecanismos de reparación por los daños antijurídicos causados a las víctimas. Sin embargo, tales medidas venían siendo implementadas por la Corte IDH en sus sentencias, pero bajo estándares y disposiciones normativas que amparaban los presupuestos normativos acordados por los Estados parte de la OEA e incorporados al SIDH, que permitían colocar a la víctima y a sus derechos en el centro, para proceder mediante las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, a repararles integralmente.

Confrontar los presupuestos normativos colombianos en términos de reparación de víctimas, con los desarrollos normativos y jurisprudenciales provenientes del SIDH referente a ese mismo tema, resulta válido y pertinente, en la medida de que el Estado de Colombia ratificó mediante la Ley 16 de 1972 la CADH y otorgó competencia contenciosa a la Corte IDH el 21 de junio de 1985, además de que la Constitución Política de 1991 en

⁴⁷ Aprobatoria de conciliación, dentro del proceso sometido bajo el Radicado No. 011150, dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

⁴⁸ Dentro del Radicado No. 05001-23-31-000-2002-00799-01 (50265), adoptada por el Consejo de Estado, han sido reparados.

sus artículo 93 y 94 crea el bloque de constitucionalidad y dota de rango constitucional los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Aunado a lo anterior, resulta importante desde la teoría del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, denominada procesos transnacionales, señalar que el Estado de Colombia y sus instituciones, deberán evaluar el ordenamiento jurídico, a efectos de que este siempre se sujete a la CADH. Por lo demás, Colombia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica la obligación de respetar y garantizar los derechos allí contenidos, así como cumplir con las decisiones de la Corte IDH.

En tercer lugar, al buscar evidenciar los obstáculos jurídico-procesales que tienen las víctimas de la masacre de la vereda La Pica, para que se les ampare su derecho a ser reparados, no solo en términos indemnizatorios o compensatorios, sino también, adoptando según sea pertinente, las medidas y estándares de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; se encontró que el paso del tiempo y los términos impiden la reclamación de derechos o el ejercicio de acciones. Pero, a su vez, se analizaron los factores expuestos en el artículo 42.2 de la CADH, que precisamente alejan a las víctimas de la administración de justicia y de sus derechos a ser reparados. Estos factores incluyen la falta de acceso a la justicia, la complejidad y lentitud de los procedimientos, la falta de información y asesoría legal adecuada, la impunidad, la falta de recursos para garantizar la reparación integral y la continuidad de las amenazas constantes, por la presencia de los victimarios.

Adicionalmente, los comportamientos del Estado desde la óptica de evitar que el contexto de los hechos sea relatado y preservado en la memoria, la recurrente atadura a los mecanismos lentos y agraviados que muchas veces logran que las víctimas desistan y la recurrente falta de voluntad y organización del Estado para ejecutar condenas condenatorias, se tornan en barreras que agudizan la desigualdades e incentivan revictimización, impidiendo una reparación adecuada y efectiva en consonancia con los estándares internacionales. Por lo anterior, es fundamental que los Estados aborden estos obstáculos y adopten medidas para garantizar el acceso a la justicia, simplificar y agilizar los procedimientos, fortalecer la asistencia legal y garantizar la disponibilidad de recursos para la reparación, a fin de asegurar la protección efectiva de los derechos de las víctimas y el reconocimiento de una reparación integral.

9. Listado de abreviaturas

Art. – Artículo

CADH – Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969

CEJIL - Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

CIDH – Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CNMH – Centro Nacional de Memoria Histórica

Corte IDH – Corte Interamericana de Derechos Humanos

DDHH – Derechos Humanos

DIDH – Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIH – Derecho Internacional Humanitario

ELN – Ejército de Liberación Nacional

FARC EP – Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo

JEP – Jurisdicción Especial para la Paz

OEA – Organización de Estados Americanos

ONU – Organización de Naciones Unidas

SIDH – Sistema Interamericano de Derechos Humanos

10. Referencias

Antkowiak, T. (2011). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones

centradas en la víctima. *Perspectiva Iberoamericana Sobre La Justicia Penal*

Internacional; Volumen I, 307 - 317. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Ardila, D. (2008). *Escolapau.uab.cat*. Escolapau.uab.cat:

<https://escolapau.uab.cat/img/programas/derecho/justicia/doc004.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (13 de Junio de 1991). Constitución Política de la

República de Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia de*

1991. <https://www.suin->

[juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988)

- Botero, N. (15 de agosto de 2020). *Hacemos memoria*. Hacemos memoria:
<http://hacemosmemoria.org/2020/08/15/los-ninos-de-pueblorrico-no-se-olvidan/>
- Carbonell, M. H. (2021). Teorías relativas al cumplimiento del derecho internacional público. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 469-496.
- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Julio de 2004).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Caso Almeida Vs. Argentina, Reparaciones y Costas. Serie C No. 416. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2020).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_416_esp.pdf
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C N. 72 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Febrero de 2001).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil., Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 435. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de Septiembre de 2021).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_435_esp.pdf
- Caso Boyce y otros vs. Barbados, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2007).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf
- Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 352 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 13 de Marzo de 2018).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_352_esp.pdf
- Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú., Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 438. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Septiembre de 2021).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf
- Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, Serie C No. 134. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Enero de 2001).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf
- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, Serie C No. 126 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de junio de 2005).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina , Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 31 de Agosto de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205. (Corte Interamerica de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 424. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 3 de Junio de 2021).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_424_esp.pdf
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Reparaciones y Costas. Serie C No. 42. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Noviembre de 1998).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 441 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Noviembre de 2021).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf
- Caso Masacre de Sato Domingo Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Noviembre de 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 14 de Noviembre de 2014).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Julio de 1989). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Serie C No. 7 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Julio de 1989).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 439. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 1 de Octubre de 2021). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf
- Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, Serie C No. 341 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2017).
- CEJIL. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires: Folio Uno S.A.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- CICR. (Marzo de 2008). <https://www.icrc.org/>. <https://www.icrc.org/:https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- CICR. (01 de Enero de 2014). www.icrc.org. [https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales](http://www.icrc.org:https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales)
- CNMH. (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad* (segunda corregida ed.). Bogotá: Imprenta Nacional. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>
- CNMH. (2013). www.centrodememoriahistorica.gov.co. Recuperado el 26 de Marzo de 2023, de www.centrodememoriahistorica.gov.co:
<https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/estadisticas.html>
- CNMH. (2014). *Archivos de graves violaciones a los DD.HH., infracciones al DIH, memoria histórica y conflicto armado*. Centro Nacional de Memoria Histórica. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Archivos-de->

graves-violaciones-a-los-DDHH.-Infracciones-al-DIH-Memoria-Hist%C3%B3rica-y-conflicto.pdf

CNMH. (18 de agosto de 2015). *Centro Nacional de Memoria Histórica*. Centro Nacional de Memoria Histórica: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/cuando-la-guerratoco-a-los-ninos-de-la-pica/>

Comisión de la Verdad. (2022). *Colombia andentro. Relatos territoriales sobre el conflicto en armado. Antioquia*. Bogotá. <https://comisiondelaverdad.co/>

Comisión de la Verdad. (2022). <https://web.comisiondelaverdad.co/>. Recuperado el 28 de Marzo de 2023, de <https://web.comisiondelaverdad.co/>: <https://web.comisiondelaverdad.co/transparencia/informacion-de-interes/glosario/victimas>

Congreso de la República de Colombia. (30 de Diciembre de 1972). Ley 16. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401>

Congreso de la República de Colombia. (18 de Julio de 1997). Ley 387. *por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. [https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659244#:~:text=\(julio%2018\)-,por%20la%20cual%20se%20adoptan%20medidas%20para%20la%20prevenci%C3%B3n%20del,en%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Colombia.](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1659244#:~:text=(julio%2018)-,por%20la%20cual%20se%20adoptan%20medidas%20para%20la%20prevenci%C3%B3n%20del,en%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Colombia.)

Congreso de la República de Colombia. (26 de Diciembre de 1997). Ley 418. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1659899>

Congreso de la República de Colombia. (25 de Julio de 2005). Ley. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1672044>

- Congreso de la República de Colombia. (18 de Enero de 2011). Ley 1437. *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117>
- Congreso de la República de Colombia. (10 de Junio de 2011). Ley 1448. *por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680697#:~:text=La%20presente%20ley%20regula%20lo,y%20asuman%20su%20plena%20ciudadan%C3%ADa>.
- Congreso de la República de Colombia. (04 de Noviembre de 2022). Ley 2272. *por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea e*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044824#:~:text=Establecer%20el%20rol%20de%20las,de%20crimen%20de%20alto%20impacto>.
- Consejo de Estado, 05001-23-25-000-1995-01209-01(21884) (Consejo de Estado 14 de Junio de 2012).
[http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/112/S3/05001-23-25-000-1995-01209-01\(21884\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/112/S3/05001-23-25-000-1995-01209-01(21884).pdf)
- Consejo de Estado, 05001-23-31-000-2002-00799-01 (50265) (Consejo de Estado 28 de octubre de 2019). <https://consejodeestado.gov.co/lenguaje-claro/infografias/ElecciFiscal.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (11 de Agosto de 1999). C - 582.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de Julio de 2003). T - 602.
- Corte Constitucional de Colombia. (23 de Octubre de 2003). T - 980.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-980-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de Enero de 2004). T - 025.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (18 de Mayo de 2006). C - 370.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de Octubre de 2012). T - 781.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-781-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de Octubre de 2015). SU - 659.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU659-15.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero de 2017). T - 083.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (20 de Mayo de 2021). C - 146.
- Corte Suprema de Justicia, 21330 (Corte Suprema de Justicia 2006).
[https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2022/AP5920-2021\(58457\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2022/AP5920-2021(58457).pdf)
- Cortés, I. R. (5 de mayo de 2014). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 13(16), 81-103. Scielo: <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n16/v13n16a05.pdf>
- de Greiff, P. (2011). Justicia y reparaciones. En F. Reategui (Ed.), *Justicia transicional manual para América Latina* (págs. 407-440).
- Diccionario de la Lengua Española. (26 de Marzo de 2023). *dle.rae.e*. [dle.rae.e](https://dle.rae.es/masacre?m=form):
<https://dle.rae.es/masacre?m=form>
- Echandía, C. (2001). La violencia en el conflicto armado durante los años 90. *Opera*, 229-245. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67510112>
- Faúndez, H. L. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf
- Faúndez, H. L. (2007). El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH*, 46, 43-122.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22020.pdf>
- Feria Tinta, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH*, 160-203.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-4.pdf>

- Fernández, S. D. (2016). Patrones de comportamiento del Estado colombiano en los casos contenciosos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relacionados con violaciones al Derecho Internacional Humanitario. En *Cátedra UNESCO. Derechos Humanos y violencia: Gobierno y Gobernanza*.
<https://books.openedition.org/uec/1229>
- Fuenzalida, S. (2015). La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad” . *Revista de Derecho*. Vol. XXVIII. N°1. Junio, 171-192.
- Gabriel Maino, C. A. (2019). El carácter subsidiario del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. *Universidad y Sociedad*, 11(1), 350-358.
- Gobierno Nacional de Colombia. (24 de Noviembre de 2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.
<https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx>
- Gómez Muñoz, J. D., & Mamian Mosquera, J. A. (2019). Responsabilidad internacional del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violaciones a derechos humanos cometidas por particulares.
<https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1905/1691>
- González Serrano, A., & Sanabria Moyano, J. E. (2014). plazo razonable como criterio para considerar la admisibilidad de una petición ante la comisión interamericana de derechos humanos. *Revista Republicana*, 79-97.
<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/6>
- González, P. (2017). Reconfiguración de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho nacional sobre la base del principio de subsidiariedad. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 717-748.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v17/1870-4654-amdi-17-00717.pdf>
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Rev.estud.soc*, 83-97. <https://journals.openedition.org/revestudsoc/608>
- Huertas, O. D. (2014). La responsabilidad internacional del Estado colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2006-2013). *Nova et Vetera*, 23(67), 28-37. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6481650.pdf>

- Ibáñez, J. M. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, 103-113.
- International Center for Transitional Justice. (12 de mayo de 2011). *International Center for Transitional Justice*. International Center for Transitional Justice: <https://www.ictj.org/es/news/el-reconocimiento-del-conflicto-armado-un-paso-positivo>
- JEP. (6 de abril de 2023). *jep.gov.c*. jep.gov.c: <https://www.jep.gov.co/Paginas/mision-vision-funciones-y-deberes.aspx>
- López, H. F. (2019). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Dupre Editores.
- Mariño, J. R. (2013). Estado actual de la responsabilidad estatal en el derecho internacional. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, 127-148. <https://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/49308?show=full>
- Matos Columbié, Z., & Matos Columbié, C. (2010). La construcción del marco teórico en la investigación educativa. Apuntes para su orientación metodológica en la tesis. *EduSol*, 92-105. <https://www.redalyc.org/pdf/4757/475748670010.pdf>
- Ministerio del Interior. (4 de Noviembre de 2022). <https://www.mininterior.gov.co/>. Recuperado el 4 de Abril de 2023, de <https://www.mininterior.gov.co/>: <https://www.mininterior.gov.co/presidente-gustavo-petro-sanciona-la-ley-de-la-paz-total/#:~:text=La%20Ley%20de%20la%20Paz%20Total%2C%20es%20el%20nuevo%20contrato,pol%C3%ADticas%20sociales%2C%20medioambientales%2C%20econ%C3%B3micas%20y>
- Montenegro, M., & Piper, I. (2009). Reconciliación y construcción de la categoría víctima: Implicaciones para la acción política en Chile. *Revista de Psicología*, XVIII(1), 31-60. <https://www.redalyc.org/pdf/264/26419221002.pdf>
- Montoya Osorio, M. E., & Montoya Pérez, G. (2010). *Las personas en el derecho civil*. Bogotá: Leyer.
- Muñoz García, G. A., & Orrego Jaramillo, A. B. (2016). “Con las manos en alto” el concepto de víctima del conflicto armado: una aproximación desde la literatura. *Nuevo Derecho*, 12(18), 157-175. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5848567>

- Naciones Unidas. (28 de Marzo de 2023). <https://www.un.org/es>. Recuperado el 28 de Marzo de 2023, de <https://www.un.org/es>: <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>
- Nanclares Márquez, J., & Gómez Gómez, A. H. (julio-diciembre de 2017). La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas. (U. S. Arboleda, Ed.) *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 59-79.
- Nash, C. (2015). Breve introducción al control de convencionalidad. En C. I. Humanos, *Control de convencionalidad: Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7* (págs. 4-6).
<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>
- Notinet. (24 de Abril de 2023). <https://www.notinet.com.co/>. [https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=809#:~:text=Operaciones %20Administrativas.%3F,sola%20actuaci%C3%B3n%20de%20la%20administraci%C3%B3n](https://www.notinet.com.co/:https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=809#:~:text=Operaciones%20Administrativas.%3F,sola%20actuaci%C3%B3n%20de%20la%20administraci%C3%B3n).
- Pelekais, C. D. (2000). Métodos cuantitativos y cualitativos: diferencia y tendencias . Telos.
- Pinzón, C. E. (2015). *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del Estado*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Pizarro, E. L. (2002). Colombia: ¿guerra civil, guerra contra la sociedad, guerra antiterrorista o guerra ambigua? *Análisis político No. 46*, 164-180.
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/80269/71042>
- Presidencia de la República de Colombia. (02 de Enero de 1984). Decreto 01. *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1698916>
- Presidencia de la República de Colombia. (12 de Diciembre de 2000). Decreto 2569. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1468523#:~:text=Creaci%C3%B3n%20de%20los%20comit%C3%A9s,1997%20y%20el%20presente%20decreto>.
- Quinche, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 163-190.
<https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

- Ramírez, W. T. (1 de Mayo de 2002). ¿Guerra civil en Colombia? *Análisis político No. 46*, 151-163. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/80268/71039>
- Real Academia Española. (19 de Marzo de 2023). *Diccionario de la Lengua Española*.
Diccionario de la Lengua Española :
<https://dle.rae.es/reparaci%C3%B3n%20?m=form>
- Real Academia Española. (19 de Marzo de 2023). *Diccionario del Español Jurídico*.
Diccionario del Español Jurídico : <https://dpej.rae.es/lema/reparaci%C3%B3n>
- Restrepo, L. C. (7 de Agosto de 2007). *historico.presidencia.gov.co*.
[historico.presidencia.gov.co:](http://historico.presidencia.gov.co)
<http://historico.presidencia.gov.co/columnas/columnas92.htm>
- Robayo, J. C. (2017). El conflicto armado colombiano a través del derecho internacional: lectura de infracciones al derecho internacional humanitario. *Repositorio de la Universidad Católica de Colombia*.
<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/8369d2fb-d6cc-4026-8753-f6b6a93baff0>
- Rodríguez, L. (2015). *Derecho administrativo General y Colombiano*. Bogotá: Temis.
- Romero, C. (02 de Agosto de 2018). 262.197 muertos dejó el conflicto armado. *Noticias CNMH*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado/>
- Rousset Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*(1), 59-79. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/30948.pdf>
- Rutas del conflicto. (15 de octubre de 2019). Masacre de Pueblorrico.
<https://rutasdelconflicto.com/masacres/pueblorrico>
- Santos, Y. (2010). ¿Cómo se pueden aplicar los distintos paradigmas de la investigación científica a la cultura física y el deporte? *Revista de Ciencia y Tecnología en la Cultura Física*, 5(1), 1-10.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6174061>
- Sentencia No. 108-15-SEP-CC, 0672-10-EP (Corte Judicial del Ecuador 08 de Abril de 2015).
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=108->

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5y8hkk.htm#:~:text=En%20esos%20Principios%2C%20se%20adopta,hayan%20sufrido%20da%C3%B1os%2C%20inclusive%20lesiones>